

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrecruce.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Marina.

- Decreto aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, del Consejo Superior de Servicios Marítimos. Páginas 1658 y 1659.
- Otro ídem íd. íd. del Cuerpo general de Servicios Marítimos. — Páginas 1659 y 1660.
- Otro ídem íd. íd. de oposiciones y concursos para los Servicios de la Subsecretaría de la Marina civil. — Páginas 1660 a 1666.
- Otro ídem íd. íd. del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil. — Páginas 1666 y 1667.
- Otro ídem íd. íd. del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Seguridad y Vigilancia de los puertos. — Páginas 1667 y 1668.
- Otro ídem íd. íd. del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en la mar y en el litoral. Páginas 1668 y 1669.

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto disponiendo que la adquisición de 160 caballos con destino a los nuevos Escuadrones del Cuerpo de Seguridad se entienda comprendida en la excepción establecida en el caso quinto del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. — Página 1669.

Ministerio de Hacienda.

- Orden creando la Aduana de Lovios (Orense). — Páginas 1669 y 1670.
- Otra declarando con carácter general que cuando en los procedimientos administrativos de apremio hayan de solicitar los Agentes de la Recaudación la entrada en el domicilio de los deudores, deberá estar-se a lo dispuesto en el artículo 84 del vigente Estatuto de la Recaudación. — Página 1670.
- Otra autorizando a los señores Conde y Teresa a exportar sus conservas por las Aduanas de Ribadesella, Gi-

jón, Santoña, además de por la de Santander. — Página 1670.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la instancia suscrita por D. Ramón Ruiz de Arcaute, Presidente de la Junta de Obras del puerto de Pasajes, en solicitud de concesión de un Depósito franco. — Páginas 1670 y 1671.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando ilegal la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Septiembre de 1923, así como las disposiciones dictadas por este Ministerio en aplicación de la misma, y por las cuales fueron declarados cesantes los funcionarios que se mencionan. — Página 1671.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Ordenes disponiendo se libren a justificar las cantidades que se indican para obras de consolidación, restauración, exploración y reconstrucción en los Monumentos Nacionales que se mencionan. — Páginas 1671 a 1674.
- Otra nombrando, por traslado, a don Santiago Crespo Martínez Profesor numerario del Grupo 7.º, "Electrotécnica", de la Escuela Superior del Trabajo de Málaga. — Páginas 1674 y 1675.
- Otra disponiendo se anuncie concurso para la provisión de las Escuelas vacantes en la provincia de Navarra. — Páginas 1675 a 1677.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Ordenes resolviendo recursos de revisión de rentas rústicas correspondientes al pasado año agrícola. — Páginas 1677 a 1683.
- Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industria Aeronáutica, en Madrid. — Páginas 1683 y 1684.
- Otra disponiendo quede constituida en

la forma que se indica la Sección de Sastrería y Confección del Jurado mixto del Vestido y Tocado de Málaga. — Página 1684.

- Otra ídem íd. íd. la representación obrera de la Sección de Auxiliares de Farmacia del Jurado mixto de Industrias Químicas de Vigo. — Página 1684.
- Otras ídem íd. íd. los Jurados mixtos que se mencionan. — Página 1684.
- Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial las Bases de Trabajo de Actores. — Página 1685.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que D. Niceto José García Armendaritz, Inspector general de Veterinaria, cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias. — Página 1685.

Administración Central.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de Vacaciones.—Indultando de la pena accesoría de separación de servicio impuesta a los Patrones de la Compañía de Mar, de Larache, D. Alfonso Espinosa Becerra y D. Francisco Morales Gómez. — Página 1686.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer siete plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). — Página 1686.

Nombrando el Tribunal para las oposiciones a las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos de Benafarces y Rueda (Valladolid). — Página 1686.

Relación de los aspirantes al concurso-oposición para proveer cinco plazas de Profesores titulares, Ayudantes de Sección, de la Escuela Nacional de Puericultura, y estado en que se encuentran sus documentaciones. — Página 1687.

OBRAS PÚBLICAS.—Anunciando que durante los días comprendidos entre

el 12 y el 27 del mes actual, ambos inclusive, se hallará de manifiesto al público en la Oficina Técnica del Arquitecto Conservador de este Ministerio el pliego de condiciones para contratar mediante concurso público el servicio de calefacción del edificio ocupado por este Ministerio y por el de Agricultura, durante el ejercicio de 1932-33.—Página 1687.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carre-

tera.—Anunciando que ha sido expedida a D. Lorenzo Puértolas Lacastra, Director-Gerente de la S. A. de Transportes "La Castellana", la certificación comprensiva del acuerdo adoptado por esta Dirección general en el expediente que incoó en solicitud de un servicio clase B) entre Madrid e Irán, la Empresa Mayor-Exprés. — Página 1687.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—

Subsecretaría.—Orden comunicada disponiendo que el Ingeniero Industrial D. Antonio Grancha Baixauli lleva la representación de España en el Congreso y Exposición Internacional de Fundación, que se ha de celebrar en Madrid del 3 al 18 del mes actual.—Página 1688.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional del Consejo Superior de Servicios Marítimos, en ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

REGLAMENTO

del Consejo Superior de Servicios Marítimos.

Su organización.

Artículo 1.º El Consejo Superior de Servicios Marítimos actuará como Cuerpo Consultivo respecto a todos los asuntos de carácter general que afecten a los servicios marítimos nacionales, aunque dependan de otro Ministerio.

Artículo 2.º El Consejo Superior se compondrá de los miembros determinados en el artículo 33 del Reglamento general para la ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932 que crea la Subsecretaría de la Marina civil.

Cuando el Ministro de Marina compare a las reuniones del Consejo, ocupará la presidencia.

Artículo 3.º La representación del Consejo y su funcionamiento constante estará encomendada a la Comisión permanente, que actuará con este carácter en comunicación directa con el Ministro de Marina, por medio de su Presidente.

Artículo 4.º La Comisión permanente a que se refiere el artículo anterior estará integrada por ocho Vocales, designados dos por cada una de las Secciones, y será presidida por el Presidente de este Consejo Superior.

Artículo 5.º La Comisión permanente tendrá las atribuciones siguientes:

a) El despacho ordinario de asuntos cuya materia no corresponda a ninguna de las Secciones.

b) Armonizar los trabajos de las Secciones.

c) Informar sobre los asuntos en que deba ser oída necesariamente.

d) Cuanto se relacione con el régimen interior del Consejo.

e) Propuesta de nombramiento del personal técnico, auxiliar y subalterno al servicio del Consejo.

Artículo 6.º El Consejo Superior de Servicios Marítimos se dividirá en las siguientes Secciones:

1.ª Navegación y Fomento del Tráfico.

2.ª Construcción Naval.

3.ª Pesca.

4.ª Personal y Asuntos generales.

De cada una de estas Secciones formará parte el Inspector general del servicio respectivo.

Artículo 7.º Cuando se constituya la Sección de Acción Social se integrará en el Consejo y funcionará como sección con un carácter autónomo y paritario, a tenor de lo que preceptúa el artículo 9.º de la Ley de 12 de Enero de 1932.

A esta Sección pertenecerán los Inspectores generales de las Inspecciones primera y tercera y el Jefe de la Asesoría jurídica, y representaciones de los navieros, armadores de buques, constructores navales, capitanes y pilotos, maquinistas, fogoneros, personal subalterno y de fondo, prácticos de puerto y radiotelegrafistas.

Artículo 8.º La duración de los cargos de Consejero de este Cuerpo Consultivo será de cinco años. Su renovación será total al terminar el período de duración indicado; pero los Consejeros podrán ser reelegidos.

Artículo 9.º El Consejo Superior de Servicios Marítimos, para el despacho de los asuntos que le están atribuidos o que puedan corresponderle por disposiciones ulteriores, se constituirá en Pleno, en Secciones del Pleno y en Comisión permanente.

Los expedientes en que deba ser oído el Pleno se someterán después de la Ponencia de la Sección correspondiente al dictamen de ésta, juntamente con el de la Comisión permanente.

Si el dictamen fuese acompañado de voto particular, informará acerca de él y lo defenderá el Consejero que lo haya formulado.

Artículo 10. Los Vocales del Pleno y de la Comisión disfrutará en concepto de dietas 25 pesetas por sesión.

Quienes se encuentren fuera de la capital de la República tendrán derecho a que les sean sufragados los gastos de viaje.

Artículo 11. Las deliberaciones o acuerdos del Consejo en Pleno se podrán celebrar y adoptar por los Consejeros presentes siempre que se haya hecho la convocatoria con la debida antelación y asistan el Presidente o el que haga sus veces, cuatro Consejeros miembros de la Permanente y 10 del Pleno.

Artículo 12. Las deliberaciones y

acuerdos de la Comisión permanente requerirán, por lo menos, la presencia de cuatro Consejeros y la del Presidente o quien haga sus veces.

Artículo 13. El Pleno se reunirá por lo menos cada tres meses. La Comisión permanente, así como las Secciones, se reunirán por lo menos dos veces al mes, salvo del 15 de Julio al 15 de Septiembre, período durante el cual sólo se verificarán reuniones en los casos que los respectivos Presidentes juzguen urgente.

Artículo 14. El Consejo Superior de Servicios Marítimos en Pleno, la Comisión permanente y las Secciones podrán, por conducto del Presidente, solicitar de cualquier dependencia del Estado los antecedentes que estimen indispensables para informe de los asuntos sometidos a su conocimiento.

También podrán invitar, en casos excepcionales, a informar, por escrito o de palabra, a personas extrañas al Consejo acerca de asuntos técnicos en los que tuvieren especiales conocimientos y competencia, o cuando sean interesados directos en el asunto sometido a información del Consejo.

Artículo 15. El Consejo Superior de Servicios Marítimos será oído en Pleno necesariamente:

Primero. Sobre los Tratados de Comercio, Navegación y Pesca marítima.

Segundo. Sobre los auxilios y protecciones de todas clases a la Marina mercante, a la Construcción Naval, a la pesca y a las industrias derivadas del mar.

Tercero. Sobre medidas de protección al tráfico marítimo.

Cuarto. Sobre establecimientos de líneas regulares de navegación no subvencionadas y medios de atender a la mejora y desarrollo de la Marina Mercante Nacional.

Quinto. Sobre proyectos de leyes de cualquier orden que de un modo directo o indirecto afecten al tráfico marítimo y a la pesca.

Sexto. Sobre reglamentación de la pesca en general, Convenios internacionales de pesca en aguas fronterizas, reglamentación para la explotación de las concesiones y establecimientos de grandes pesquerías y puertos pesqueros.

Séptimo. Sobre todos aquellos asuntos que el Gobierno o el Ministro de Marina estimen pertinentes, en atención a la importancia de los mismos y siempre que así se exprese en la orden de remisión.

Octavo. En todos aquellos casos no mencionados en este Reglamento y en los que por disposiciones especiales se señale como necesario el informe del Consejo Superior en Pleno.

Artículo 16. La Comisión permanente será oída en todos los asuntos en que lo considere conveniente el Ministro de Marina, y necesariamente en los asuntos siguientes:

1.º Sobre los servicios, reglamentos y tarifas de practicaes y amarrajes.

2.º Sobre tarifas de servicios de puerto y reconocimiento de buques.

3.º Sobre Reglamento de policía en los puertos.

4.º Sobre tráfico interior de los puertos.

5.º Concesiones de aprovechamiento en la zona marítima y marítimoterrrestre.

6.º Sobre proyectos y construcción de puertos.

7.º Reglamento de policía y disciplina a bordo.

8.º Transporte de pasajeros y emigrantes.

9.º Coordinación de los servicios marítimos y ferroviarios.

10. Sobre inspección, vigilancia e intervención de la Administración en los servicios de comunicaciones marítimas regulados por el Estado y Tarifas de cabotaje.

11. Sobre tráfico nacional y extranjero.

12. Asuntos relacionados con la formación profesional y el personal de la Marina mercante.

13. Escuelas náuticas.

14. Reglamento de pesca litoral.

15. Revisión de las concesiones existentes.

16. Reglamentación para la explotación de las concesiones.

17. Crédito pesquero en relación con el fomento de la flota e industrias afines; y

18. En todos aquellos casos no mencionados anteriormente y que por disposiciones especiales se señale como obligado el informe de la Comisión permanente.

Artículo 17. Las Secciones conocerán de los asuntos propios de su cometido, y cuando deban pasar a la Comisión permanente, será Ponente el Consejero de la Sección que forme parte de aquélla; en los expedientes en que deba ser oído el Pleno se someterá la Ponencia a conocimiento de la Comisión permanente, y ésta, en unión de la Sección correspondiente, formulará el dictamen que haya de elevarse al Pleno.

Artículo 18. El Consejo designará la persona que haya de ejercer el cargo de Secretario general del mismo, quien será el Jefe de todas las dependencias del Consejo y personal adscrito al mismo.

Artículo 19. Los cargos de Consejero serán honoríficos y gratuitos, salvo las dictas señaladas en el artículo 10.

Artículo 20. Las votaciones se efectuarán llamando el Secretario a los Consejeros por su propio nombre.

Artículo 21. Los acuerdos del Consejo en Pleno serán autorizados por el Secretario del Consejo y el Presidente del mismo, como igualmente los de la Comisión permanente.

Los de las Secciones, por el Secretario y Presidente de la misma.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional del Cuerpo General de Servicios Marítimos, en ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

REGLAMENTO

del Cuerpo general de Servicios Marítimos.

Artículo 1.º Al Cuerpo General de Servicios Marítimos corresponde la gestión de los servicios públicos relativos a la Marina Mercante, Pesca e Industrias Marítimas, ajustándose a lo prevenido en la Ley orgánica de 12 de Enero de 1932 y disposiciones legales complementarias, desempeñando las funciones que le estén atribuidas en la Administración Central, Regional, Provincial y Local.

Artículo 2.º Para la independencia de las funciones de navegación y pesca el personal de este Cuerpo se dividirá en dos Secciones denominadas de "Servicios de Navegación" y "Servicios de Pesca".

Artículo 3.º El personal de la Sección de Servicios de Navegación tendrá a su cargo la inspección, ejecución y despacho de los asuntos relacionados con el régimen general de Puertos y Costas; Navegación y Libro Registro de Buques; Tráfico y Comunicaciones Marítimas; Hidrografía y Enseñanzas Náuticas; Alistamiento e Inscripción Marítima, y Personal de la Marina Mercante y del Estado al servicio de ella, dentro de los límites marcados en la Ley de 12 de Enero de 1932, las plantillas adjuntas y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 4.º El personal perteneciente a la Sección de Servicios de Pesca tendrá a su cargo la inspección, ejecución y despacho de todos los asuntos relacionados con la pesca marítima y con sujeción a sus plantillas y Reglamentos.

Artículo 5.º Las categorías del Cuerpo General de Servicios Marítimos, en sus dos Secciones y su equiparación a las de la Administración General del Estado, serán las que determina el artículo 61 del Reglamento orgánico.

Artículo 6.º Dadas las relaciones que este personal ha de mantener con las Autoridades de otros órdenes y con las Marinas extranjeras, los Inspectores generales, Delegados y Subdelegados marítimos, usarán en actos del servicio un fajín de los colores nacionales sobre el chaleco del traje de paisano y las insignias correspondientes a su categoría administrativa.

En recepciones y otros actos oficiales de servicio usará el personal de este Cuerpo el uniforme establecido para los funcionarios del Estado de orden administrativo, ostentando en el cuello de la chaqueta dos anclas bordadas en oro de tres centímetros de altura y en la gorra un ancla de dos centímetros y

medio, con palmas de laurel. También usarán botón de ancla.

Usarán en funciones del servicio un bastón de autoridad con borlas de color azul cobalto con mezcla de hilo de oro, los Inspectores generales; de plata, los Delegados, y sin mezcla alguna, los Subdelegados.

En las embarcaciones menores oficiales que conduzcan a estas autoridades en actos de servicio, se arbolará a proa una bandera cuadrada de colores nacionales, de 25 centímetros de lado, con tres anclas blancas para el Inspector general; dos, para el Delegado, y una, para el Subdelegado.

En los buques de guerra nacionales y en visitas de carácter oficial se les harán los honores que determine el Ministerio de Marina.

Artículo 7.º Una vez constituido el Cuerpo en la forma que indican los artículos 56 y siguientes del Reglamento orgánico, se cubrirán las vacantes de la categoría inferior por oposición entre el personal del Cuerpo General de la Armada con graduación superior a Alférez de navío y Capitanes de la Marina mercante, todos ellos con las condiciones siguientes:

Haber estado embarcado por lo menos diez años con el título de Oficial o Capitán para los Mercantes y de Oficial o Jefe para los de Guerra, de los cuales cuatro serán, como mínimo, con el título de Capitán, para los de la Marina Mercante, e igual espacio de tiempo como Teniente de navío para los de la Marina de Guerra.

El régimen de exámenes será el que dispone el Reglamento de concursos y oposiciones.

Artículo 8.º Las tres primeras vacantes que se produzcan en cada categoría desde Jefe de Administración de 1.º a Jefe de Negociado de 2.º, ambas inclusive, se cubrirán por antigüedad sin defecto, y la cuarta se reservará a libre oposición entre el personal perteneciente al Cuerpo General de la Armada, Capitanes de la Marina Mercante y los del Cuerpo de Servicios Marítimos que lo soliciten, todos ellos según las condiciones mínimas que señala el artículo anterior.

Artículo 9.º Las vacantes de inspectores generales y Secretario general serán provistas por el Ministro mediante designación de uno de los propuestos en terna elegida por el Subsecretario entre los inspectores Jefes de primera.

Artículo 10. Los destinos vacantes de Jefes de Sección de la Subsecretaría, Delegados Marítimos y Delegados Regionales de Pesca, serán provistos libremente por la Superioridad entre los Jefes de Administración de la categoría correspondiente en plantillas. Los destinos restantes serán provistos con el funcionario más antiguo de las que lo soliciten, dentro de su categoría, salvo que se trate de cargo que requiera conocimientos especiales, como es la Jefatura de la Sección de Estadística general e Información.

Si no fuera solicitado algún destino, se nombrará, con carácter forzoso, para servirlo al más moderno de la respectiva categoría, que se encuentre sin destino, y en su defecto, a quien asigne la Superioridad.

Artículo 11. Dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca

alguna vacante, se publicará ésta en el *Diario Oficial*.

Los funcionarios del Cuerpo, que aspiren a cubrir destinos vacantes de su respectiva categoría, en los términos señalados en el artículo anterior, deberán solicitarlo por instancia dirigida al Subsecretario, en un plazo de veinte días hábiles, a partir de la publicación.

Se comunicará el anuncio de la vacante, telegráficamente, a Canarias y Posesiones de Africa, y los que se encuentren destinados en estas regiones podrán solicitar el destino vacante de su categoría telegráficamente; debiendo confirmarlo por instancia, en igual forma que los demás.

La vacante quedará cubierta en los diez siguientes al en que expire el plazo.

La Sección de Personal propondrá para cada destino al más antiguo de los peticionarios, a menos que lo hubiera solicitado otro que lleve un año o más ocupando destino para el que hubiese sido nombrado con carácter forzoso, quien tendrá derecho preferente.

Artículo 12. Los que ingresen con categoría igual o mayor a la de Subinspector y que no sean del Cuerpo, tendrán que realizar tres meses de prácticas como agregados a una Delegación o Subdelegación del litoral de su categoría.

Al cabo de estos tres meses de prácticas, podrán alternar con todos los de su categoría.

El funcionario a quien se adjudique un destino a petición propia, quedará obligado a servirlo durante dos años.

El personal que ingrese en las distintas categorías por oposición, se escalafonará en los últimos puestos de la correspondiente categoría.

Artículo 13. Ningún funcionario será trasladado contra su voluntad a otro destino, salvo los casos previstos en el artículo 10, y en los especialmente determinados en la legislación general sobre funcionarios públicos y con las garantías en ella establecidas.

Artículo 14. Tanto en la organización Central como en el Litoral, los destinos tendrán una duración de cuatro años, con prórroga de plazos de dos años, mediante expediente iniciado a solicitud del interesado.

Artículo 15. Cuanto no esté previsto en este Reglamento, se regirá por las disposiciones de carácter general sobre funcionarios civiles y las especiales de la Ley de 12 de Enero de 1932, creando la Subsecretaría de la Marina civil y su Reglamento orgánico.

Artículo 16. Los Delegados de Pesca darán siempre las órdenes e instrucciones por escrito a los barcos de la flota guardapescas, indicando claramente el cometido que se le asigne, el derrotero aproximado, la hora de salida a la mar y la fecha y hora aproximada de regreso, de no ocurrir circunstancias justificadas que puedan alterarlas. Igualmente harán los Subdelegados con las embarcaciones adscritas a sus Subdelegaciones, dando cuenta periódicamente al Delegado correspondiente de las órdenes cursadas.

Cuando un barco o embarcación guardapescas entre en un puerto que

sea capital de distrito de pesca, el Subdelegado revisará el cuadernillo de bitácora confrontándolo con las órdenes escritas de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, y oyendo las explicaciones del Capitán y patrón en caso de que existieran dichas divergencias. Asimismo, autorizará con su firma el derecho de la dotación al percibo de las dietas de que hace mención el Reglamento del Cuerpo de Vigilancia de la pesca.

Los Subdelegados, tanto de Navegación como de Pesca, darán siempre las órdenes por escrito al personal de Vigilancia de Puertos y de Pesca (segunda sección), respectivamente, cuando por ausentarse de su residencia hayan de percibir dietas con arreglo a los Reglamentos respectivos. Comprobarán los informes que este personal preste una vez terminada su comisión, y autorizarán con su firma el derecho a la percepción de dichas dietas.

Artículo 17. Los Subdelegados de Navegación podrán disponer de los barcos y embarcaciones guardapescas para prestar servicios y auxilios cuando se presente una necesidad perentoria. A este efecto, pedirán dicho material a los Delegados y Subdelegados de Pesca, si se encontraran presentes o hubiere tiempo para ello, y en caso contrario dispondrán de él, dando cuenta con la mayor brevedad posible a la correspondiente Autoridad de pesca.

Madrid a 30 de Agosto de 1932.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de oposiciones y concursos para los servicios de la Subsecretaría de la Marina civil, en ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

REGLAMENTO DE OPOSICIONES Y CONCURSOS

Normas generales.

Artículo 1.º Las únicas formas de ingreso en los distintos servicios de la Subsecretaría serán los de concurso u oposición verificados con arreglo a las disposiciones de este Reglamento entre ciudadanos españoles provistos de los correspondientes títulos, nombramientos o patentes expedidos en España, previo reconocimiento facultativo de aptitud física para el desempeño de su cargo y no incapacitados legalmente.

Artículo 2.º Cuando se haya de verificar un concurso u oposición se anunciará la convocatoria en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* del Ministerio. En ella se dará un plazo de treinta días para la presentación de instancias, salvo que por razones, que

se expresarán en la correspondiente convocatoria, conviniera su ampliación o reducción; dentro de los ocho días siguientes se examinará la documentación por el personal de la Subsecretaría, y se publicará la lista provisional de los admitidos y excluidos a la oposición o concurso, expresando las causas que para ello hubiere. A partir de la fecha de publicación de esta lista se dará un plazo mínimo de quince días para que los no admitidos puedan subsanar los defectos de su documentación, y una vez expirado este plazo, a los ocho días siguientes se publicarán las listas definitivas de los no admitidos. En este mismo día se publicarán también los Tribunales de exámenes o concursos, y los candidatos que hayan sido admitidos tendrán el derecho de recusar a los miembros del Tribunal, si a ello hubiere lugar, con arreglo a la legislación vigente.

Las oposiciones darán comienzo quince días después de acabar el último plazo señalado, y los concursos quedarán resueltos en quince días, también como máximo, a partir de la misma fecha.

Artículo 3.º Cuando en los Reglamentos particulares o en la convocatoria no se disponga nada en contrario, las oposiciones o concursos se verificarán en Madrid.

Artículo 4.º Terminada la oposición o concurso, se ordenarán los candidatos con arreglo a su puntuación. Obtendrán plazas los primeros de esta lista en el número que la convocatoria haya marcado, sin que los restantes adquieran ni puedan alegar derecho alguno. En caso de que haya empate en puntuación entre dos o más candidatos, se dará preferencia a los mayores méritos presentados por los mismos; en igualdad de méritos, a la antigüedad de los títulos exigidos, y por último, a la mayor edad.

Artículo 5.º Una vez convocada una oposición o concurso no podrá ser asignada a ella ninguna otra vacante producida con posterioridad al anuncio de la convocatoria.

Artículo 6.º Los programas de las oposiciones serán redactados por una Comisión nombrada por el Subsecretario de la Marina civil y tendrán una duración de dos años, al término de los cuales habrán de ser revisados por otra Comisión nombrada también al efecto. Se publicarán en el *Diario Oficial* del Ministerio, y no tendrán efectividad hasta tres meses después de su publicación. Si durante este tiempo de tres meses se convocara alguna oposición, seguirán todavía en vigor los programas inmediatamente anteriores.

Artículo 7.º Para tomar parte en cualquier oposición o concurso será condición indispensable la presentación de todos y cada uno de los documentos que la convocatoria determine, en la forma y plazos que en la misma se indiquen.

Artículo 8.º Cuando en una oposición o concurso se exija a los aspirantes determinado tiempo de embarque o ejercicio de una profesión con título, dicho plazo será contado solamente en el caso de que el profesional

haya embarcado o ejercido actuando como tal titular.

Artículo 9.º El nombramiento de Tribunales para toda oposición se hará por designación del Subsecretario de la Marina civil en terna propuesta por el Inspector general correspondiente, quien escogerá al efecto entre la primera mitad del Escalafón en las categorías que se expresen si forman Cuerpo o entre la mitad de los más antiguos si no la formasen, teniendo en cuenta los méritos e idoneidad de los propuestos en la materia de que se trate. Los Vocales serán siempre de categoría igual, por lo menos, a la que corresponda a la vacante, y el Presidente, de categoría superior.

Artículo 10. Al final de cada ejercicio, cada uno de los miembros del Tribunal asignará al candidato, comenzando por el Secretario y terminando por el Presidente, una nota comprendida entre 0 y 8. El Secretario hallará la media aritmética de todas estas notas, y ésa será la calificación del ejercicio, que se comunicará inmediatamente al candidato cuando el examen sea oral, y si fuera práctico o escrito, se publicará por medio de una lista al terminar la actuación de todos los opositores en el ejercicio o parte del ejercicio que se califique.

Artículo 11. Cuando la calificación de un ejercicio resulte inferior a uno, el candidato será eliminado de la oposición y notificado de ello por el Secretario del Tribunal.

Artículo 12. Los Tribunales calificadores de los concursos se elegirán en la misma forma que se ha dicho en el artículo 9.º para los de las oposiciones. Estarán constituidos por un Presidente y dos Vocales del Cuerpo o especialidad a que pertenezca la plaza que se saque a concurso, con excepción del Tribunal calificador en concursos para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de la Pesca, Primera Sección, en cuyo caso el Presidente pertenecerá al Cuerpo de Servicios Marítimos, diplomado de pesca, y tendrá por lo menos la categoría de Subinspector.

Artículo 13. Los candidatos a los concursos presentarán la documentación correspondiente a fin de justificar las condiciones mínimas que se especifiquen en cada caso, y asimismo cuantos documentos acrediten en su concepto los méritos extraordinarios que estimen conveniente alegar. Todas las solicitudes se presentarán en la Secretaría general, de donde, una vez registradas, pasarán a informe de la Asesoría jurídica. En esta dependencia se estudiará la documentación y se remitirán después los expedientes al Tribunal calificador del concurso con los informes pertinentes sobre los mismos.

Artículo 14. La calificación de los concursantes se hará en la forma siguiente:

Se dividirá el tiempo expresado en años servidos, en las condiciones que se indican en los distintos artículos de este Reglamento, por el que expresa la condición mínima en este mismo servicio, y el cociente será la puntuación del candidato. En el caso de que se acreditase más de un servicio de los especificados en los distintos artículos para cada caso, la puntuación

del candidato será la suma de los distintos cocientes obtenidos, como más arriba queda indicado.

No se tendrán en cuenta para esta puntuación más servicios que los que se expresan laxativamente en el presente Reglamento para los distintos casos. Cuando un candidato haya desempeñado dos servicios durante un mismo período de tiempo, no se le contará como tiempo computable más que el empleado en uno de los dos servicios.

En virtud de lo expresado, se formará una lista provisional con todos los candidatos, por orden de mayor a menor puntuación, sin tener en cuenta de momento más que las condiciones a que antes se hace referencia. A base de dicha lista se considerarán los méritos extraordinarios alegados por los concursantes y debidamente acreditados, por si hubiere alguno de valor bastante para alterar y mejorar la calificación; esta mejora no podrá ser superior al 20 por 100 de la puntuación total.

Artículo 15. Las plazas sacadas a concurso se adjudicarán por orden de categoría correlativamente a los primeros puestos de la lista definitiva que se forme, clasificando a los candidatos con arreglo a las normas dadas en el artículo anterior. No podrá adjudicarse en ningún caso plaza a los concursantes cuya puntuación sea inferior a uno. Si hubiera concursante que alcanzara dicha puntuación, no se proveerá la vacante, y si existiera menor número que el de plazas, se declarararán desiertas las restantes.

CUERPO GENERAL DE SERVICIOS MARÍTIMOS

Artículo 16. El nombramiento del Tribunal para oposiciones a plazas del Cuerpo general de Servicios Marítimos se hará por el Subsecretario de la Marina civil, en la forma que más adelante se expresa, y se publicará en el *Diario Oficial* del Ministerio en el plazo indicado en el artículo 2.º de este Reglamento. El Tribunal estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, de los cuales actuará como Secretario el más moderno. El Vicepresidente será el más antiguo de los Vocales y el Presidente un Inspector Jefe de primera, a menos de que sea esta la categoría de la plaza, en cuyo caso la Presidencia recaerá necesariamente en el Inspector general correspondiente o en el mismo Subsecretario.

Artículo 17. Cada grupo de materias constará de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico, todos ellos con carácter eliminatorio. En los exámenes para los destinos de Inspectores Jefes de primera y segunda, no habrá examen oral.

Artículo 18. Para los exámenes de ingreso en este Cuerpo existirán tres programas, que servirán para las oposiciones a ingreso por la categoría inferior, a plazas desde Oficial de primera a Subinspector de primera inclusive y a plazas de Inspectores Jefes, respectivamente. Los programas para oposiciones a plazas del primer grupo serán, al menos, iguales en extensión al publicado en el *Diario Ofi-*

cial para la oposición de Oficiales segundos al servicio de la Marina mercante anunciada el 9 de Enero de 1932 (GACETA del 18). Los idiomas serán considerados como méritos especiales, en iguales condiciones que fija el artículo 14 para los concursos, y sus exámenes no serán eliminatorios.

El segundo programa de oposición servirá para cubrir las plazas correspondientes a los empleos desde Oficial de primera a Subinspector de primera, ambos inclusive; en dicho programa se exigirán, en primer lugar, conocimientos de idiomas, acreditados mediante ejercicios escritos, que se leerán en sesión pública; de traducción de dos idiomas elegidos por el opositor entre inglés, francés y alemán; en segundo lugar, consistirá la oposición en el examen de legislación vigente en las principales marinas extranjeras y organización de la navegación y pesca marítima.

Un tercer programa, más extenso y completo, servirá para la oposición a las plazas de Jefes Inspectores de primera y segunda clase, en el cual se exigirán todos los conocimientos de los anteriores, incluso el ejercicio de idiomas, y además el de la organización de las flotas comerciales extranjeras y sus líneas regulares de todas clases, el de las corrientes de tráfico marítimos principales y el de las industrias y producción, importación y exportación de los principales países, régimen marítimo mundial, y cuanto se relacione con la economía marítima en todos sus aspectos. Además, para esta última oposición se exigirá la presentación de una Memoria sobre la resolución de un problema determinado de tráfico marítimo en su doble aspecto administrativo y de material cuyo enunciado se hará conocer oportunamente a los opositores para que simultáneamente lo desarrollen, pudiendo utilizar los libros de consulta que estimen necesarios, bajo el control del Tribunal examinador. Estas Memorias deberán publicarse en la *Revista Oficial* de la Subsecretaría.

Artículo 19. Las condiciones para tomar parte en las oposiciones para los destinos de Oficial segundo serán las que determina el Reglamento de Servicios Marítimos en su artículo 7.º

Para las de Oficial primero y Subinspectores, las de reunir diez años de navegación en total, de los cuales cuatro serán con el título de Capitán de Buque.

Para Inspectores Jefes de primera y segunda, será condición indispensable que los diez años de navegación de que se habla en el párrafo anterior hayan sido, en este caso, con mando de buque en disponibilidad de carga o pasaje, pesquero de altura, o especialmente dedicado a salvamentos.

Para los aspirantes procedentes de la Escala de mar será convalidada dicha condición por la de haber sido segundos Comandantes o Comandantes de buque y Jefe de Estado Mayor de flotilla o Escuadra.

Los pertenecientes al Cuerpo general de Servicios Marítimos podrán acudir a las oposiciones de categorías superiores a la de su empleo sin otra condición que la de acreditar antigüedad de más de dos años en el Cuerpo,

cuando se trate de oposiciones a plazas de Oficial primero o Subinspector, y de más de cuatro años, para las de Jefes de Administración.

El personal de la Marina mercante podrá excusar las condiciones de haber desempeñado mando de buque, cuando haya ocupado durante el mismo tiempo cargo de Gerente u otro análogo en Compañías navieras, siendo estos servicios acumulables a los primeros.

Todas estas condiciones serán justificadas para el personal de la Marina mercante mediante documentación expedida a la vista de los roles o declaraciones juradas de los armadores, con el visto bueno de la Autoridad de marina correspondiente.

En cuanto al personal procedente de la Armada, justificará las condiciones exigidas en virtud de certificación de la Autoridad de marina expedida a la vista de sus respectivas hojas de servicios.

SERVICIOS DE PESCA

Artículo 20. Las condiciones que han de concurrir en el personal del Cuerpo de Servicios Marítimos para obtener el diploma de pesca serán, en primer lugar, la de poseer certificado oficial de estudios de pesca expedido por el Instituto Español de Oceanografía (con la excepción a favor del personal de la Escala de Reserva Auxiliar de la Armada que establecen los artículos 53 y 57 del Reglamento orgánico), y luego reunir alguna de las siguientes:

a) Haber desempeñado durante un año destino de Comandante de Marina en Comandancias que tengan Juntas provinciales o locales de pesca.

b) Haber desempeñado durante más de un año destinos en la Sección de Pesca de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

c) Haber desempeñado destinos en Comandancias o Ayudantías de Marina durante dos años por lo menos formando parte de las Juntas de Pesca.

d) Haber sido Armador, Gerente o Inspector de Empresas pesqueras durante dos años por lo menos.

e) Haber navegado como Capitán de pesquero durante más de cinco años.

f) Haber navegado durante dos años en buque guardapesca.

Artículo 21. Para la admisión de personal de otras procedencias a que hace alusión el artículo 62 del Reglamento orgánico, será preciso acreditar el cumplimiento de alguna de las condiciones siguientes:

a) Poseer certificado oficial de estudios de pesca.

b) Haber desempeñado durante dos años el destino de Comandante de Marina en Comandancias que hayan tenido Juntas provinciales o locales de pesca.

c) Haber desempeñado durante dos años destinos en la Sección de Pesca de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

d) Haber desempeñado destinos en las Comandancias de Marina formando parte de las Juntas de pesca durante cuatro años por lo menos.

e) Haber sido Armador, Gerente,

Inspector o Maquinista Inspector, con título de primer Maquinista, de Empresas pesqueras durante dos años por lo menos. Los tres primeros mencionados deberán estar en posesión del nombramiento de Capitán de la Marina mercante.

f) Haber navegado como Capitán de pesquero durante cinco años por lo menos, aunque sólo tenga el título de Piloto.

g) Haber actuado como Patrón de pesca durante cinco años por lo menos estando en posesión de los títulos de Maquinista naval o Patrón de cabotaje.

Artículo 22. El personal de la Escala de Reserva Auxiliar de la Armada, declarada a extinguir con su plantilla actual, podrá obtener destinos en la Sección de Pesca con arreglo a lo que determina el último párrafo del artículo 53 y apartado 6.º del artículo 57 del Reglamento orgánico.

CUERPO DE AUXILIARES DE OFICINAS

Artículo 23. Las oposiciones se verificarán en Madrid o en el litoral, según prevenga la correspondiente convocatoria, y ante un Tribunal único.

Artículo 24. El Tribunal se constituirá por un Presidente con categoría de Jefe de Administración y cuatro Vocales, uno de ellos Catedrático de Derecho, otro Profesor de Matemáticas, un Oficial del Cuerpo de Servicios Marítimos y un Secretario que pertenezca al Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Sección correspondiente a la de la plaza que se saque a oposición y figure en el primer tercio del Escalafón del Cuerpo.

Artículo 25. Las edades máximas y mínimas para poder tomar parte en las oposiciones en ambas Secciones, serán de treinta y cinco y dieciocho años, respectivamente, el día de la publicación de la convocatoria en el *Diario Oficial*.

Artículo 26. Los programas de exámenes para una y otra Sección se ajustarán a lo que dispone sobre este particular el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y versará sobre las siguientes materias: Mecanografía y práctica de oficinas, Gramática castellana, Nociones de Aritmética y Geometría, Nociones de Derecho Administrativo con especial aplicación a la reglamentación y funcionamiento de la Subsecretaría en sus servicios Central y Provincial y de los distintos Cuerpos adscritos a la misma.

Artículo 27. Los ejercicios serán dos: uno oral, sobre Nociones de Derecho Administrativo con especial aplicación a la reglamentación y funcionamiento de la Subsecretaría, y otro práctico, sobre las restantes materias expresadas en el párrafo anterior.

Para los destinos en que sea necesario el conocimiento de la Taquigrafía, los candidatos que lo soliciten sufrirán un ejercicio de esta materia, en la forma que prescriba la convocatoria y regula este Reglamento.

Para los exámenes de Taquigrafía será necesario la demostración de suficiencia, escribiendo al dictado un

trozo, el mismo para todos, sorteado entre los varios elegidos por el Tribunal en el momento del examen.

Este trozo tendrán que tomarlo taquígraficamente al oído todos los examinandos y traducirlo luego a máquina, presentando ambos escritos firmados.

Se juzgarán los méritos y se calificará teniendo en cuenta la mayor exactitud en el escrito comparado con el original y el tiempo empleado en el trabajo.

No se dictará a más de 70 palabras por minuto.

Para ocupar los destinos en los cuales se exija, según las plantillas, el conocimiento de algún idioma, el personal de ambas Secciones que deseen cubrirlos sufrirá un examen que acredite sus conocimientos en los mismos. Estos idiomas serán: francés, inglés, alemán e italiano.

Los ejercicios versarán sobre traducción, eligiéndose los temas sobre asuntos marítimos y sorteándose en forma que sea el mismo para todos los opositores, quienes harán su traducción simultáneamente y por escrito.

CUERPO DE VIGILANCIA DE LA PESCA

PRIMERA SECCIÓN

Artículo 28. Los concursos se verificarán en Madrid.

Artículo 29. Los méritos a que alude el artículo 14 de este Reglamento y los mínimos que se necesitan para presentarse al concurso, serán algunos de los siguientes para cada clase.

I.—Capitanes Guardapesca.

a) Haber estado embarcado seis años con el título de Piloto, por lo menos.

b) Haber estado embarcado en pesquero de altura durante cuatro años con mando, poseyendo el título de Piloto, por lo menos.

c) Haber estado embarcado cuatro años como Patrón de pesca, teniendo el título de Piloto, por lo menos.

II.—Patrones Guardapesca de primera.

Pilotos en las mismas condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Patrones de primera que acrediten alguna de las condiciones siguientes:

a) Haber estado embarcado seis años en barco de cabotaje como tal Patrón.

b) Haber navegado cuatro años como tal Patrón o como Patrón de pesca en pesquero de altura.

III.—Patrones Guardapesca de segunda.

Patrones de cabotaje de primera que acrediten alguna de las condiciones siguientes:

a) Haber estado embarcado como Patrón de cabotaje de primera tres años en barco de cabotaje.

b) Haber estado embarcado en pesquero de altura, con igual título, durante dos años.

A los Patrones de cabotaje de segunda se exigirán iguales condiciones que a los anteriores, con sus títulos correspondientes.

A los Patrones de pesca, la condición de haber estado embarcado dos años, por lo menos, en barcos de pesca con el título de Patrón de pesca.

IV.—Marineros Guardapesca.

Las condiciones que se indican en el artículo 4.º del Reglamento del Cuerpo.

Artículo 30. Las condiciones correspondientes para el personal de Máquinas serán las siguientes:

I.—Maquinistas Guardapesca.

a) Haber estado embarcado seis años con el título de Maquinista.

b) Haber estado embarcado cinco años con el título de Maquinista, y uno de ellos, por lo menos, como Jefe de máquina en pesquero de altura.

c) Haber estado embarcado cuatro años como Maquinista Jefe de máquinas en pesquero de altura.

II.—Mecánicos Guardapesca de primera.

Con arreglo al cuadro indicador vigente, se reservarán los destinos vacantes a los titulares Maquinistas o Mecánicos. Para los Maquinistas, las condiciones serán las mismas que se han expresado en los párrafos anteriores de este mismo artículo. Para los Mecánicos, las condiciones en tiempo y servicio serán similares con el título correspondiente.

III.—Mecánicos Guardapesca de segunda.

Por el cuadro indicador vigente se reservarán las plazas para los Mecánicos de primera y segunda, con arreglo a la potencia de los motores que hayan de conducir. Para las plazas de Mecánicos de segunda se exigirá haber estado embarcado en embarcaciones de motor durante tres años, estando en posesión del título y ejerciendo como tal Mecánico.

IV.—Fogoneros habilitados Guardapesca.

Análogas condiciones o igual tiempo que en el caso de los Maquinistas navales.

V.—Fogoneros Guardapesca.

Las condiciones serán las que expresa el Reglamento del Cuerpo, siempre que se hayan cumplido como tales Fogoneros.

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 31. Los exámenes se verificarán en el litoral, en la forma que previene el artículo 6.º del Reglamento.

Artículo 32. El Tribunal se constituirá por un Presidente de categoría de Subinspector del Cuerpo de Servicios Marítimos, diplomado de Pesca; dos Vocales de la categoría de Oficial del mismo Cuerpo y con igual diploma; otro Vocal, también de la catego-

ría de Oficial, del Cuerpo de Servicios Marítimos, al que no será necesario el diploma de Pesca, y un Vocal Secretario, Inspector de Vigilancia de Pesca, escogido en el primer tercio de su categoría en el Escalafón del Cuerpo.

Artículo 33. Los programas de exámenes versarán sobre las siguientes materias: Escritura al dictado, Nociones de Geografía de España, Nociones elementales de Aritmética y Geometría y conocimientos de la reglamentación de Pesca y Policía marítima.

CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE PUERTOS

Artículo 34. Los exámenes se verificarán en el litoral, conforme indica en su artículo 6.º el Reglamento de este Cuerpo.

Artículo 35. El Tribunal se constituirá por un Presidente de la categoría de Subinspector del Cuerpo de Servicios Marítimos, tres Vocales de la categoría de Oficial del mismo Cuerpo y un Vocal Secretario, Inspector de Policía marítima, escogido en el primer tercio de su categoría en el Escalafón del Cuerpo.

Artículo 36. Los programas de las oposiciones versarán sobre las materias siguientes: Escritura al dictado, Nociones de Geografía de España, Nociones elementales de Aritmética y Geometría y conocimientos de la reglamentación de la vigilancia y policía de puertos y zona marítimotarrestre.

INGENIEROS NAVALES

SECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN NAVAL

Artículo 37. Para la provisión de las vacantes se tendrá en cuenta lo que prescribe el artículo 63 del Reglamento orgánico.

Artículo 38. Las condiciones de los concursos para la provisión de plazas de esta Sección serán algunas de las siguientes:

I.—Jefe de la Sección.—Concurso libre.

a) Haber desempeñado durante cuatro años, destino directivo con responsabilidad personal en talleres o astilleros de construcción naval de la industria particular o de la Marina de guerra.

b) Haber desempeñado durante cuatro años el cargo de Jefe de la Sección de Registro y Construcción de buques de la Dirección general de Navegación.

c) Haber prestado servicio en talleres de construcción naval, por lo menos, durante ocho años, como Ingeniero subalterno de la industria particular o en establecimiento análogo de la Marina de guerra.

Concurso de ascenso.—Las mismas condiciones a), b) y c) del párrafo anterior.

d) Haber desempeñado durante dos años el destino de Jefe de Negociado de la Sección de Construcción Naval.

Si al verificarse un concurso de ascenso no se encontrara personal en la Subsecretaría con las condiciones mínimas exigidas, en la forma que preceptúa el artículo 15 de este Reglamento, el nuevo concurso que se convoque será libre.

II.—Jefes de Negociado.—Concurso libre.

a) Haber desempeñado durante tres años el cargo de Jefe de Negociado de la Sección de Registro y Construcción de la Dirección general de Navegación.

b) Haber desempeñado durante seis años destinos técnicos en talleres o astilleros particulares de construcción naval como tal Ingeniero, o en establecimientos análogos de la Marina de guerra.

Concurso de ascenso.—Las mismas condiciones a) y b) que en el párrafo anterior.

c) Haber desempeñado el cargo de auxiliar de uno de los Negociados de esta Sección, durante dos años por lo menos. Es aplicable a este caso el último párrafo del punto anterior.

III.—Auxiliares de Negociado.

Haber desempeñado durante cuatro años por lo menos, destino técnico en talleres o astilleros de construcción naval.

SECCIÓN DE INSPECCIÓN DE BUQUES

Las condiciones de los concursos para la provisión de plazas en esta Sección, serán algunas de las siguientes:

Jefe de la Sección.—Concurso libre.

a) Haber desempeñado durante cuatro años el destino de Inspector de la zona de Vizcaya, Pontevedra, Cádiz o Barcelona.

b) Haber desempeñado durante ocho años destino de Inspector de alguna de las restantes zonas o Comandancias de Marina.

c) Haber desempeñado durante diez años destino de talleres o astilleros de construcción naval.

d) Haber prestado servicio en la Dirección general de Navegación, durante seis años por lo menos.

Concurso de ascenso.—Las mismas condiciones a), b), c) y d) anteriores.

e) Haber sido más de dos años Jefe de Negociado de esta Sección.

Jefes de Negociado.—Concurso libre.

a) Haber desempeñado durante seis años destino de Inspector de Zona o Comandancia de Marina.

b) Haber desempeñado durante diez años destino en astilleros o talleres de construcción naval.

c) Haber prestado durante dos años servicios en la Dirección general de Navegación.

Concurso de ascenso.—Las mismas condiciones a), b) y c) anteriores.

d) Haber sido auxiliar de Negociado de esta Sección durante dos años.

Auxiliares de Negociado.

a) Haber desempeñado durante tres años el destino de Inspector de Zona o en Comandancias de Marina.

b) Haber prestado durante dos años servicios en la Dirección general de Navegación.

c) Haber prestado servicio durante cuatro años en astilleros o talleres particulares de construcción naval o establecimiento análogo de la Marina de guerra.

d) Haber desempeñado, por lo menos ocho años, destinos en Comisiones inspectoras o Ramos de Ingenieros en los Arsenales.

Auxiliar del Inspector general.—Concurso libre.

a) Haber desempeñado durante seis años destinos en astilleros o ta-

lres particulares de construcción naval o establecimientos análogos de la Industria militar.

b) Haber prestado servicios durante dos años en la Dirección general de Navegación.

c) Haber desempeñado destinos durante diez años en Comisiones inspectoras o Ramos de Arsenales.

Concurso de ascenso.—Las mismas condiciones a), b) y c) anteriores.

2) Haber sido durante dos años Auxiliar de un Negociado de la Inspección general de buques, de la Subsecretaría de la Marina civil.

Artículo 39. Las condiciones expresadas en el artículo anterior se aplicarán también al hacerse los primeros nombramientos con destino a la Sección de Construcción Naval.

Si entre los aspirantes a las plazas de Jefe de la Sección de Inspección de buques y Jefe del segundo Negociado no hubiere nadie que llegase a reunir las condiciones exigidas, el Tribunal calificador, que en este caso ha de ser presidido por el Inspector general, elevará al Subsecretario una terna elegida entre el personal de Ingeniero Navales afectos actualmente a la Dirección general de Navegación en sus servicios centrales y litorales, para que entre los propuestos sea designado el que haya de ocupar la plaza.

Para la calificación de méritos y servicios en los concursos de que se habla anteriormente, se tendrá también en cuenta lo que dispone el último párrafo del artículo 14.

Servicios litorales de Inspección.

Artículo 40. Las condiciones que regirán para este personal serán las siguientes:

Inspectores de región.—Zonas de Vizcaya, Pontevedra, Cádiz y Barcelona.

Concurso de traslado.

a) Haber sido Inspector de alguna Región más de dos años.

b) Haber sido Inspector de cualquier Zona o Comandancia de Marina, durante cuatro años por lo menos.

c) Haber desempeñado, durante cuatro años por lo menos, destinos en astilleros o talleres particulares de construcción naval o en establecimientos análogos de la Marina de guerra.

Concurso de traslado entre los demás Inspectores de Zona.

a) Haber desempeñado el cargo de Inspector de Zona o Inspector de buques de la antigua organización, durante cuatro años por lo menos.

b) Haber desempeñado, durante ocho años por lo menos, destinos en astilleros o talleres particulares de construcción naval o establecimientos análogos de la Marina de guerra.

Concurso libre.

a) Haber sido Inspector de buques durante cuatro años por lo menos.

b) Haber desempeñado, durante cinco años por lo menos, cargos directivos en la Industria naval particular o astilleros de la Marina de guerra.

c) Haber desempeñado destinos subalternos, durante ocho años por lo

menos, en astilleros o talleres particulares de construcción naval o establecimientos análogos de la Marina de guerra.

d) Haber desempeñado, durante doce años, destino en Ramos de Ingenieros o Comisiones inspectoras.

Inspectores de Zona.—Concurso libre.

a) Haber desempeñado durante cuatro años, destino de Inspector de buques en Comandancias de Marina.

b) Haber desempeñado durante cuatro años, destino en la Dirección general de Navegación o en la Inspección general de buques de la Subsecretaría.

c) Haber desempeñado durante cinco años, destino en astilleros y talleres particulares de construcción naval o establecimientos análogos de la Marina de guerra.

d) Haber desempeñado, durante ocho años, destino en Ramos de Ingenieros de Arsenales o Comisiones inspectoras.

Concurso de traslado.

a) Haber desempeñado el cargo de Inspector de Zona o de Inspector de buques de una Comandancia de Marina, durante cuatro años.

b) Haber desempeñado durante seis años destinos en talleres o astilleros particulares de construcción naval o establecimientos análogos de la Industria militar.

c) Haber desempeñado durante diez años destinos en Ramos de Ingenieros o Comisiones inspectoras.

Artículo 41. Para ser admitido, en lo sucesivo, a los concursos de Inspectores de Zona, será condición precisa haber servido en astilleros o talleres de construcción naval o máquinas marinas durante cuatro años por lo menos. Además, para los concursos de Jefe de Región se necesitarán cuatro años de servicios como Inspector de buques o Inspectores de Zona.

MAQUINISTAS NAVALES

(Servicios Centrales.)

Primer concurso.

Artículo 42. No podrá concurrir en ningún caso este personal si no acredita cuatro años de embarque por lo menos en buque mercante.

Artículo 43. Las condiciones para este concurso serán las siguientes:

INSPECCIÓN GENERAL DE BUQUES

Primera Sección.—Primer Negociado.

Maquinista delineador.—Concurso libre.

a) Haber desempeñado durante cinco años destino en oficinas de delineación en astilleros o talleres de construcción naval.

b) Haber desempeñado el cargo de Jefe de Delineación de astilleros o talleres de construcción naval durante tres años.

c) Haber sido Profesor de Dibujo de una Escuela de Náutica durante cinco años por lo menos.

Oficial.

a) Haber desempeñado durante tres años el destino de Perito inspector de alguna Zona.

b) Haber desempeñado durante cuatro años el cargo de Perito suplente o Perito mecánico en Comandancias de Marina.

c) Haber desempeñado cargo en la Dirección general de Navegación durante tres años.

Segundo Negociado.

Jefe.

Quando la plaza vacante de Maquinista sea la de Jefe, el aspirante tendrá que presentar un certificado de suficiencia sobre Construcción naval y teoría del buque, expedido por la Escuela especial de Ingenieros Navales.

Las condiciones serán las siguientes:

a) Haber desempeñado durante seis años el destino de Perito Inspector.

b) Haber desempeñado durante ocho años destinos de Perito suplente o Perito mecánico en una Comandancia de Marina.

Oficial.

a) Haber desempeñado durante cuatro años el servicio de Perito suplente o Perito mecánico en alguna Comandancia de Marina.

b) Haber desempeñado durante tres años destino de Perito Inspector.

Primera y segunda Sección.

Delineantes.

a) Haber ejercido dos años por lo menos, como tal Delineante, en oficinas de astilleros o talleres de construcción naval particulares o del Estado.

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Negociado segundo.

Personal de Máquinas.

I. Jefe.

a) Haber sido Profesor de una Escuela oficial de Náutica durante cinco años por lo menos, o Jefe de Máquinas en buques de cualquiera de las tres clases de navegación durante el mismo tiempo.

Además se tendrán en cuenta los méritos especiales que cada uno pueda alegar, con arreglo al artículo 14 de este Reglamento.

II. Oficiales de Negociado.

a) Haber navegado durante seis años, dos por lo menos en calidad de Jefe de Máquinas.

Negociado segundo.—Segunda Sección.

Oficiales.

a) Haber navegado cinco años y de ellos uno por lo menos en calidad de Jefe de Máquinas.

INSPECCIÓN GENERAL DE PESCA

Sección primera.—Negociado segundo.

Oficial.

a) Haber navegado durante cinco años como primer Maquinista, de los

cuales dos han de ser por lo menos de Jefe de Máquinas.

b) Haber desempeñado el cargo de Inspector de Máquinas de una Compañía naviera durante dos años.

c) Haber desempeñado destino en taller de construcción o reparación de máquinas marinas durante un año por lo menos.

Artículo 44. Este personal que no forma Cuerpo, ingresará en lo sucesivo por oposición, según los programas y las normas de generalidad dictadas por este Reglamento. Para poder presentarse a estas oposiciones habrán de reunir los candidatos alguna de las condiciones siguientes:

Haber estado embarcado durante cinco años en total, de los cuales uno habrá de ser como Jefe de Máquinas o Inspector, o bien desempeñado durante un año destinos en talleres de maquinaria naval con cargo de responsabilidad.

INSPECCIÓN DE BUQUES

(Servicios litorales.)

Artículo 45. Los exámenes de Maquinistas navales se verificarán en el litoral, en los puntos que determine la convocatoria. A dicho efecto se dispondrá por la Superioridad que se encuentre en el lugar de la celebración de las oposiciones un buque de tipo mercante propiedad del Estado o a su servicio, que pueda servir para los exámenes prácticos.

Artículo 46. El Tribunal estará constituido: por un Presidente, Ingeniero Naval de la Sección de Inspección de buques, y cuatro Vocales, de los cuales tres serán Ingenieros Inspectores y uno nombrado por las Asociaciones Profesionales de Maquinistas Navales.

En lo sucesivo, el Tribunal estará compuesto de un Presidente que reúna las condiciones que se señalan en el caso anterior y dos Vocales, uno Ingeniero Inspector y el otro Perito Inspector.

Artículo 47. Para ser admitido a oposición para el cargo de Perito Inspector, se necesitará en todos los casos haber navegado en buques mercantes durante cuatro años como tal Maquinista. Además, se acreditará reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ocho años de embarque, de los cuales cuatro habrá estado en posesión del nombramiento de primer Maquinista.

b) Seis años de embarque, con tres de antigüedad en el ejercicio del cargo de primer Maquinista.

c) Haber desempeñado el cargo de Perito en un periodo no menor de cuatro años y con carácter permanente, en las Comandancias de Marina o en una Compañía clasificadora reconocida por nuestra Nación.

d) Haber desempeñado el cargo de Jefe de talleres en una Empresa constructora de máquinas y calderas marinas, durante tres años.

Artículo 48. Los programas de exámenes versarán sobre las siguientes materias: Nomenclatura, Nociones de trazado, Tecnología.

Organización de las Sociedades de clasificación extranjeras y sus Reglamentos; reconocimientos e inspecciones del Estado; Reglamentos vigentes en España.

Ejercicios gráficos; Croquización de planos y del natural; toma de medidas del natural.

RADIOTELEGRAFISTAS

Artículo 49. *Inspección general de Navegación.*—Sección primera. Negociado segundo: Oficial.—Sección segunda. Negociado primero: Oficial.—El personal que se presente a concurso para la provisión de estas plazas tendrá que estar en posesión del nombramiento de Radiotelegrafista civil de primera clase, expedido por la Dirección general de Comunicaciones. Además, tendrá que tener algunas de las siguientes condiciones:

a) Haber navegado tres años por lo menos en buque de altura.

b) Haber ejercido como Oficiales encargados en estaciones de a bordo equipadas con radiogoniómetro, durante dos años.

c) Estar en posesión del título durante diez años por lo menos.

INTENDENTES

SECRETARÍA GENERAL

Sección primera.

Jefe de la Sección.—Concurso libre.

Artículo 50. Acreditar alguna de las condiciones siguientes:

a) Haber desempeñado destino en Ordenaciones de pagos e Intendencias de Marina durante tres años por lo menos.

b) Haber sido Comisario de provincias marítimas tres años.

c) Haber desempeñado el cargo de Comisario en la Dirección general de Navegación y Pesca durante dos años.

d) Haber sido Habilitado en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas durante tres años.

e) Haber desempeñado el cargo de Comisario de una Base Naval durante cuatro años.

Concurso de ascenso.

Las mismas condiciones a), b), c), d) y e) anteriores.

f) Haber desempeñado el cargo de Jefe Habilitado del Negociado primero durante tres años.

g) Haber desempeñado el destino de Auxiliar técnico del Secretario general durante dos años.

Jefe Habilitado del primer Negociado.—Concurso libre.

a) Haber prestado servicios en Habilitaciones de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas durante dos años.

b) Haber desempeñado otras Habilitaciones de los demás servicios de Marina o buques durante cuatro años.

c) Haber desempeñado el cargo de Habilitado en alguna provincia marítima durante tres años.

Concurso de ascenso.

Las mismas condiciones a), b) y c) anteriores.

d) Haber sido Auxiliar de Negociado en la Sección durante dos años, con la categoría inmediata inferior.

Auxiliar técnico del Secretario general.—Concurso libre.

a) Haber sido Jefe de la Secretaría de la Intendencia general durante un año.

b) Haber sido Auxiliar de la misma durante dos años.

c) Haber sido Secretario de las Comandancias de los Arsenales durante dos años.

d) Haber sido Secretario de una Intendencia durante dos años.

Concurso de ascenso.

Las mismas condiciones a), b), c) y d) anteriores.

e) Haber sido Auxiliar de uno de los dos Negociados de la Sección durante dos años, con la categoría inmediata inferior.

Auxiliares de Negociado.—*Jefe de Administración de segunda.*—Concurso libre.

a) Haber sido durante un año Jefe de Negociado.

b) Haber desempeñado el destino de Auxiliar de Negociado durante cuatro años.

Concurso de ascenso.

Las condiciones a) y b) anteriores, c) Haber desempeñado durante dos años el destino de Auxiliar de Negociado de la Sección.

Auxiliar de Negociado.—*Jefe de Negociado de primera.*

a) Haber sido Auxiliar de Negociado durante tres años por lo menos.

b) Haber sido Jefe de Negociado durante medio año.

LICENCIADOS EN CIENCIAS NATURALES

Artículo 51. Las condiciones del concurso para cubrir por primera vez los destinos de este personal—salvo lo que se dispone en los artículos 72 y siguientes del Reglamento orgánico respecto al personal del Instituto español de Oceanografía—, serán las siguientes:

I. *Jefe de Administración de primera.*

a) Haber colaborado durante ocho años en la investigación de cualquiera de los Ramos de las Ciencias biológicas, en lo que se refiere a los seres marinos, en alguno de los Laboratorios oficiales dedicados a estos estudios (Facultades de Ciencias Naturales, Museo Nacional de Ciencias Naturales, Instituto de Oceanografía, etc.), y publicado trabajos de reconocido mérito.

II. *Jefes de Administración de segunda y tercera.*

Iguals condiciones que las anteriores, durante cinco años.

III. *Jefes de Negociado de primera.*

Iguals condiciones durante tres años.

IV. *Jefes de Negociado de tercera.*

Iguales condiciones durante dos años.

En lo sucesivo, los destinos de este personal se cubrirán por oposición.

Artículo 52. Los Tribunales se compondrán de un Presidente, de categoría de Jefe de Administración de primera, Biólogo, y dos Vocales, uno de ellos del Cuerpo de Servicios Marítimos diplomado de Pesca, y el otro, Licenciado en Ciencias Naturales afecto a la Subsecretaría.

Las oposiciones se verificarán en alguno de los Laboratorios central o litorales, según lo preceptúa la convocatoria.

Los programas versarán sobre las siguientes materias: Biología marítima y fluvial, incluyendo en ella la Botánica y la Zoología, Oceanografía física y biológica, Nociones de Litología, y Pesca.

Los ejercicios serán teóricos (escrito y oral), y prácticos (reconocimientos y clasificación de seres marinos y de agua dulce).

LICENCIADOS EN CIENCIAS FÍSICAS O QUÍMICAS

Artículo 53. Las condiciones para los concursos y normas generales para las oposiciones en el futuro, serán similares a las que se indican en los artículos anteriores para los Licenciados en Ciencias Naturales, dentro de sus peculiares especialidades.

LETRADOS AL SERVICIO DE LA SUBSECRETARÍA

Servicio Central.

Artículo 54. Será condición indispensable para ser admitido a los concursos para la provisión de las plazas, en la Administración Central y Tribunales marítimos, haber pertenecido al Cuerpo del Estado, con más de seis años de servicios activos en el mismo, o haber ejercido libremente la profesión de Abogado durante ocho años por lo menos.

El ejercicio de la profesión se acreditará por certificado del Colegio correspondiente, haciéndose constar la cuantía de las cuotas de contribución pagadas durante dicho tiempo.

Artículo 55. Las condiciones que regirán en los concursos especiales para proveer por primera vez las vacantes en esta clase de personal serán las siguientes:

I.—*Jefe de la Asesoría Jurídica.*

a) Haber desempeñado, durante tres años por lo menos destino en la plantilla de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

b) Haber desempeñado durante dos años el destino de Asesor en la Asesoría de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

c) Haber desempeñado destino de Jefe de Asesoría Jurídica de algún Centro ministerial durante cinco años por lo menos.

d) Haber sido Auxiliar de la Asesoría Jurídica de algún Ministerio durante nueve años.

e) Haber sido Auditor o Fiscal de Departamento, Jurisdicción o Escudra durante cinco años.

II.—*Letrados Asesores.*

a) Haber desempeñado durante un año el destino de Asesor de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

b) Haber desempeñado durante dos años destinos de plantilla en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

c) Haber desempeñado cuatro años por lo menos destino de Jefe en Asesoría Jurídica de algún Centro ministerial.

d) Haber sido Auxiliar de la Asesoría Jurídica de algún Centro ministerial durante siete años por lo menos.

e) Haber sido Auditor o Fiscal de Departamento, Jurisdicción o Escudra durante cuatro años.

III.—*Letrados para el Reclutamiento.*

a) Haber desempeñado durante un año el cargo de Auditor o el de Fiscal de Marina durante dos años.

b) Haber formado parte de algún Tribunal de Departamento durante dos años.

c) Haber sido Auxiliar de Auditoría o Fiscalía de Departamento durante seis años.

d) Haber desempeñado el cargo de Auditor del Ejército durante tres años.

ASESORES DE DELEGACIONES MARÍTIMAS

Artículo 56. Para tomar parte en los concursos para cubrir por primera vez estos destinos será condición precisa haber ejercido la profesión de Abogado durante ocho años, en la forma que preceptúa el párrafo primero del artículo anterior.

Además, reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido Asesor, en propiedad, de provincias marítimas durante dos años.

b) Haber ejercido la Abogacía en el litoral durante ocho años por lo menos y estar en posesión, además, de cualquiera de los títulos de Capitán de la Marina mercante, Maquinista o Ingeniero Naval, Oficial patentado de la Armada, Radiotelegrafista Naval u otro que tenga relación con la Marina.

Artículo 57. En lo sucesivo, los destinos a que se refieren los artículos 53, 54 y 55 se cubrirán siempre por oposición.

Los exámenes se verificarán en Madrid o en el litoral, según lo prevenga la convocatoria.

En todo caso se acreditará, para ser admitido a examen, el ejercicio de la profesión durante ocho años en la forma anteriormente expresada o haber pertenecido a Cuerpo del Estado, con más de seis años de antigüedad en la carrera.

Artículo 58. Los Tribunales se compondrán de un Presidente y dos Vocales, todos ellos Letrados al servicio de la Subsecretaría.

Los programas versarán sobre Derecho común y especial marítimo, Legislación de Marina Mercante, Tribunales Marítimos, Enjuiciamiento, Penal, Mercantil e Internacional.

Los programas serán distintos con arreglo a la categoría de la plaza que se concurre.

Artículo transitorio.

Todo el personal que no forme Cuerpo y que el día de la publicación de la Ley prestaba servicios en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, tendrá derecho preferente para concursar los destinos que venía desempeñando dentro de su Sección y especialidad, si cumple las demás condiciones exigidas, Madrid a 30 de Agosto de 1932.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil, en ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

REGLAMENTO

para la organización y funcionamiento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil.

Artículo 1.º Al Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil le corresponde desempeñar los servicios auxiliares burocráticos de las diferentes dependencias del Departamento. El personal que lo forma está obligado a conocer cuanto se legisle en relación con el mismo, así como a rendir en las funciones que se le encomienden la mayor eficacia y observar absoluta discreción.

Artículo 2.º Le constituirá dos Secciones: una con personal masculino y otra con femenino, ambas con sus correspondientes escalafones. La edad mínima para el ingreso en una u otra Sección será la de dieciocho años.

Artículo 3.º La primera Sección estará compuesta por Auxiliares de Oficinas y Archivos, Auxiliares de Infantería de Marina y escribientes particulares que estuvieran prestando servicio en la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas o en las Direcciones locales.

El personal procedente de estos Cuerpos que desee ingresar en el de Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil, a que se refiere el presente Reglamento, deberá solicitarlo durante un plazo de quince días, a partir de la publicación del mismo en el *Diario Oficial* del Ministerio de Marina, si se encontrasen dentro del territorio de la Península, islas Baleares y Zonas de Soberanía y Protectorado de África, y en el de un mes para aquellos que se encuentren en las islas Canarias y Posesiones de Guinea. A todos ellos se les tendrá en cuenta los años servidos al Estado.

De cuantos soliciten formar parte de este nuevo Cuerpo, serán admitidos, sin

necesidad de someterlos a prueba alguna, los Auxiliares de Oficinas y Archivos y Auxiliares de Infantería de Marina que se encuentren en activo y que hayan prestado servicios durante cinco años en la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas o en las Direcciones locales. Si llevase en ellas menos de este tiempo, se reintegrarán a sus escalafones de procedencia.

Los escribientes particulares de la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y Direcciones locales que hayan sido nombrados por disposición ministerial o por la Dirección y que también pretendan constituir este Cuerpo, mostrando sus nombramientos aparecidos en el *Diario Oficial*, serán sometidos a pruebas de aptitud análogas en extensión y calidad a las señaladas para la oposición directa.

Los demás escribientes particulares, cualquiera que sea su denominación y cuyos nombramientos se hayan publicado en el *Diario Oficial*, pero que sean anteriores a la publicación de la Ley de 12 de Enero de 1932, podrán ser admitidos también en el nuevo Cuerpo, si luego de ingresado el personal a que antes se hace referencia, resultaran todavía plazas vacantes en las plantillas. En todo caso será necesaria la aprobación del examen de aptitud en las condiciones señaladas.

Artículo 4.º El personal a que se refiere el artículo anterior será escalafonado por orden de antigüedad en sus respectivos nombramientos; si éstos fuesen de igual fecha, se concederá prioridad al mayor tiempo de servicios efectivos en la Marina, y en último término, a la mayor edad.

Artículo 5.º La segunda Sección estará compuesta por el personal femenino (taquimecanógrafas y mecanógrafas), nombrado por la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas anteriormente a la Ley de 12 de Enero de 1932 y cuyos nombramientos se hayan publicado en el *Diario Oficial*. Si ello fuese necesario, se completará el personal con las taquimecanógrafas y mecanógrafas cuyos nombramientos no se hayan publicado en el *Diario Oficial*, pero que efectivamente sean anteriores a la fecha citada. En uno y otro caso, los aspirantes a ingreso tendrán que ser sometidos a pruebas de aptitud análogas a las que se exigen al personal masculino.

Los aprobados formarán un escalafón teniendo en cuenta la antigüedad de sus nombramientos, y si hubiese varios de igual fecha, tendrán preferencia los de mayor edad.

Artículo 6.º El personal, en sus dos Secciones, percibirá los sueldos de 3.500 pesetas y quinquenios de 750 pesetas anuales, con arreglo a lo que dispone el artículo 28 de la Ley de 12 de Enero de 1932, contados dichos quinquenios desde la fecha en que comenzó a prestar servicios al Estado en organismos dependientes o afectos al Ministerio de Marina.

Artículo 7.º Los Auxiliares de Oficinas y Archivos, así como los Auxiliares de Infantería de Marina que ingresen en el Cuerpo, serán baja definitiva en los de su procedencia y conforme a lo dispuesto por la Ley de 12 de

Enero de 1932, se les señalarán sus sueldos por el inicial y el tiempo de servicios que tengan en la actualidad.

Artículo 8.º Si a alguno de los que han de constituir este Cuerpo le correspondiese, en virtud de lo dispuesto, un sueldo menor al que disfrutaba en el de su procedencia, continuará percibiendo éste en tanto no le corresponda otro mayor en el nuevo destino.

Artículo 9.º Si el personal que ingrese en el Cuerpo en virtud de los artículos anteriores, no fuese bastante para cubrir las plantillas que han de tener sus Secciones, se anunciarán las vacantes a oposición libre.

Artículo 10.º En lo sucesivo, el ingreso en ambas Secciones del Cuerpo será siempre por oposición, y por ningún concepto podrá hacerse nombramientos de personal en calidad de temporeros ni meritorios.

Artículo 11.º Se fijará la plantilla de Auxiliares que haya de realizar trabajos de taquigrafía. Determinada ésta, se efectuarán unos ejercicios entre quienes, formando parte de las dos Secciones, lo hubiese solicitado, prefiriéndose para desempeñar estos puestos los que demuestren mayor preparación. Por razón de este cometido cobrarán un sueldo superior en 1.000 pesetas anuales al que cobren los demás de su clase.

Cuando en algún Negociado sea preciso el conocimiento de algún idioma, se acudirá al personal de ambas Secciones que justifique, previo ejercicio, el conocimiento del mismo. Quien actúe de traductor o mecanógrafo en algún idioma, percibirá, en concepto de gratificación, el 15 por 100 de su sueldo.

Artículo 12.º El personal de este Cuerpo tendrá los derechos, deberes y responsabilidades que establezca la legislación general sobre funcionarios públicos civiles.

Artículo 13.º Respecto a las situaciones, presentación de destino, recompensas, dietas en comisiones de servicio, etc., les será aplicado lo legislado para funcionarios del Estado.

Artículo 14.º Los expedientes personales y hojas de servicio del personal que ingrese en el Cuerpo procedente de otros de la Armada, será entregado a la Inspección General de Personal de la Subsecretaría de la Marina civil, donde habrán de continuarse con arreglo a las normas establecidas para los funcionarios públicos de orden civil.

Artículo 15.º Cuando al personal de este Cuerpo le correspondiera hacer el servicio militar, lo hará precisamente en la Marina.

Artículo 16.º Las horas extraordinarias de trabajo que se viera obligado a realizar el personal fuera de la jornada normal, darán derecho a la indemnización correspondiente, para lo cual será condición indispensable que exista como justificante una orden escrita con el visto bueno del Secretario general y del Jefe más caracterizado en provincias.

Artículo 17.º Todo el personal de los escalafones tendrá derecho a una licencia anual de quince días con sueldo entero. El personal femenino podrá, además, disfrutar del mismo beneficio en un plazo de cuarenta días, por razón de alumbramiento, que se amplia-

rá, en caso de necesidad justificada, mediante una certificación médica.

Artículo 18.º Los funcionarios consortes que pertenecieran a la Subsecretaría, en cualquiera de sus organismos, tendrán derecho preferente a ocupar las primeras vacantes que se produzcan en la misma población.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Seguridad y Vigilancia de los Puertos.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALGALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

José GERAL PEREIRA.

DECLAMENTO

del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Seguridad y Vigilancia en los Puertos.

Artículo 1.º El personal de este Cuerpo tendrá por principal función asegurar el orden en el tráfico interior de los puertos, la vigilancia de las playas, zona marítima, buques y embarcaciones, y hacer cumplir el Reglamento del Cuerpo en cuantas ordenanzas dicten dentro de sus atribuciones las Autoridades de la Marina civil.

Artículo 2.º El personal dependerá de la Subsecretaría de la Marina civil, y directamente de las Subdelegaciones marítimas en que se halle destinado.

Los individuos del Cuerpo tendrán carácter de Agentes de la autoridad y usarán en actos de servicio uniforme, insignias y armamentos ostensibles de la clase que se determine. Además se les extenderá carnet de identidad que les permita utilizar los medios de locomoción indispensables para la prestación de sus servicios.

CATEGORIAS

Artículo 3.º El personal de Seguridad y Vigilancia en los Puertos, formará un Cuerpo civil, y las únicas categorías en el mismo, serán:

Inspector de Policía marítima.

Agente de 1.º de Policía marítima.

Agente de 2.º de Policía marítima.

INGRESO

Artículo 4.º Las plantillas de los Inspectores de Policía marítima se cubrirán con los actuales Celadores de Puerto de 1.º, y si el número de éstos no fuese suficiente, con los Celadores de 2.º más antiguos, en el número preciso para completar aquélla.

Artículo 5.º Las plantillas de Agentes de 1.º de Policía marítima se formarán con los actuales Celadores de Puerto de 2.º restantes, y si no hubiese los suficientes se completará su número mediante examen entre los licenciados de la Armada, Patronos de Cabotaje, Pesca y Costas, Fogoneros Habilitados, Mecánicos de 1.º y 2.º y A.L.

riarios fógneros de la Marina Mercante mayores de veintitrés años y menores de cuarenta y cinco, sin notas desfavorables y con cuatro años de embarque por lo menos. Este examen se verificará con arreglo a los programas que para este caso determine el Reglamento de oposiciones y concursos.

La plantilla de Agentes de Vigilancia de 2.º se cubrirá con personal de la misma procedencia y condiciones que se señalan anteriormente.

Artículo 6.º Los aspirantes a ingreso en este Cuerpo serán examinados por un Tribunal único, que actuará en los puntos del litoral que se señale oportunamente, y recibirán una calificación numérica que servirá para que, terminado el examen de la totalidad, puedan ser escalafonados por orden correlativo de puntuación.

ASCENSOS

Artículo 7.º Los ascensos serán por rigurosa antigüedad sin defecto. Las vacantes en el empleo de Agentes de 2.º de Policía marítima se anunciarán para ser cubiertas mediante examen en la forma que determinan los artículos 5.º y 6.º

Artículo 8.º A todos los individuos de este Cuerpo se abrirá una libreta de servicios por duplicado, que radicarán: una, en la Delegación Marítima de la provincia a que pertenezca, y otra, en la Sección de Personal de la Subsecretaría.

SUELDOS Y DIETAS

Artículo 9.º Los sueldos de las categorías serán:

Inspector de Policía marítima, 6.000 pesetas.

Agente de 1.º de Policía marítima, 3.000 pesetas.

Agente de 2.º de Policía marítima, 2.000 pesetas.

Además disfrutarán de aumentos por quinquenios en servicios de su categoría a razón de 750 pesetas para los Inspectores y de 500 para los Agentes, sin que pueda exceder la totalidad de 2.000 pesetas para los primeros, y el sueldo de la categoría inmediata superior los demás.

Cuando sean encomendadas a este personal comisiones a distancia mayor de seis kilómetros del lugar donde habitualmente preste sus servicios, tendrá derecho a percibir 0,75 pesetas por hora.

Artículo 10. Para los efectos de jubilación, viudedad, etc., se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto de Clases Pasivas.

LICENCIAS, SITUACIONES, EXCEPCIONES, BAJAS, ESCALAFÓN, ETC.

Artículo 11. En cuanto al régimen de licencias, situaciones, plazos de presentación, hojas de servicio, informes, recompensas, excedencias, escalafón, bajas en el Cuerpo, etc., se sujetará este personal a lo ya establecido o que se establezca en lo sucesivo con carácter general para los funcionarios públicos.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Si como consecuencia del pase al nuevo Cuerpo hubiera de

corresponder a alguno de los Celadores un sueldo inferior al que se hallare disfrutando, continuará con el percibo de éste hasta obtener uno mayor.

Artículo 2.º Los dos actuales Celadores Mayores desempeñarán hasta su retiro las plazas de Conserje de la Subsecretaría y Conservador del Museo de Pesca.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuestas del de Marina,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en la mar y en el litoral.

Dado en Madrid a treinta y dos de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina.

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

REGLAMENTO

del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en la mar y en el litoral.

Artículo 1.º El Cuerpo de Vigilancia de la Pesca estará constituido por dos Secciones:

1.º Vigilancia en la mar.

2.º Vigilancia en tierra.

El personal perteneciente a la primera Sección tendrá por principal función vigilar y asegurar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos de Pesca en las aguas jurisdiccionales.

El perteneciente a la segunda Sección será el encargado de asegurar y vigilar el cumplimiento de los Reglamentos y disposiciones sobre la Pesca en las costas y en las concesiones particulares.

Artículo 2.º El personal de ambas Secciones dependerá de la Subsecretaría civil y directamente de los Delegados de pesca de la región donde preste sus servicios.

Tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y usarán en actos del servicio el uniforme, insignias y armamentos ostensibles que se determine.

CATEGORIAS

Artículo 3.º Las categorías del Cuerpo serán las siguientes:

PRIMERA SECCIÓN

Capitán guardapesca.

Patrón guardapesca de primera.

Patrón guardapesca de segunda.

Marinero guardapesca.

Maquinista guardapesca.

Mecánico guardapesca de primera.

Mecánico guardapesca de segunda.

Fogonero habilitado guardapesca.

Fogonero guardapesca.

SEGUNDA SECCIÓN

Inspector de vigilancia de la pesca.

Agente de vigilancia de primera.

Agente de vigilancia de segunda.

INGRESO

Artículo 4.º El del personal para la primera Sección se hará por concurso de méritos de la siguiente forma:

Los *Capitanes guardapescas* se reclutarán entre Pilotos de la Marina mercante que no sean menores de treinta años ni excedan de cuarenta y cinco, siendo preferidos los que hayan prestado servicio en buques de pesca.

Los *Patrones guardapescas de primera*, entre Pilotos y Patrones de cobotaje de primera, y los *Patrones guardapescas de segunda*, entre Patrones de cobotaje de primera y segunda y de pesca, todos ellos mayores de treinta años y menores de cuarenta y cinco, siendo también preferidos los que hayan prestado servicio en buques de pesca.

Todo este personal ingresará en las condiciones que dispone el artículo 26 del Reglamento de Oposiciones y Concursos, y sus nombramientos se extenderán para la región que señale la convocatoria del concurso respectivo.

Los *Marineros guardapescas* se reclutarán entre los que hayan sido Guardapescas del Estado con un año de servicio y posean informe favorable de la Autoridad de Marina; Patrones de pesca y marineros que hayan servido un año en buques de pesca o mercantes y licenciados de la Armada, con buena concepción todos ellos, y que sepan leer y escribir.

La edad para el ingreso será de más de veinticinco años y menos de cuarenta, con excepción de los Guardapesca jurados, quienes podrán ingresar hasta cumplir los cuarenta y siete años.

En cuanto al personal de máquinas, los *Maquinistas guardapescas*, entre Maquinistas navales mayores de treinta años y menores de cuarenta y cinco.

Los *Mecánicos guardapescas de primera*, entre Maquinistas y Mecánicos navales de primera menores de cuarenta y cinco años y mayores de veinticinco.

Los *Mecánicos guardapescas de segunda* entre Mecánicos navales de primera o segunda menores de cuarenta y cinco años y mayores de veinticinco.

Los *Fogoneros guardapescas*, entre Fogoneros mercantes menores de cuarenta años y mayores de veinticinco, que cuenten con un año de embarque por lo menos.

Artículo 5.º El ingreso del personal para la segunda Sección se hará de la siguiente manera:

Los *Inspectores de vigilancia de la pesca* se reclutarán entre los actuales Celadores de puerto de primera, y a falta de éstos entre los de segunda, siempre por orden de antigüedad.

Los *Agentes de vigilancia de primera*, entre los actuales Celadores de puerto de segunda, y a falta de éstos por concurso entre licenciados de la Armada y Marineros y Fogoneros menores de cuarenta años y mayores de veinticinco.

Los *Agentes de vigilancia de segunda*, entre licenciados de la Armada, Marineros y Fogoneros menores de

cuarenta años y mayores de veinticinco.

Los licenciados de la Armada, Marineros y Fogoneros a quienes se reconoce el derecho de concursar plazas de Agentes de vigilancia de primera y segunda, necesitarán acreditar previamente la buena concepción que merecen de las Autoridades de Marina, y que saben leer y escribir. Será condición de preferencia el mayor tiempo de navegación, y como indispensable la de tener un año de embarque a lo menos.

Artículo 6.º Todo el personal antes mencionado, así de la primera como de la segunda Sección, no ingresará definitivamente en el Cuerpo hasta transcurrido un año de servicios con carácter de interino, pasado el cual será sometido a un examen de aptitud, cuya aprobación dará derecho al ingreso definitivo.

El examen de aptitud a que antes se hace referencia se rendirá ante un Tribunal único, que se irá trasladando sucesivamente a las poblaciones del litoral que oportunamente se señalen. Dicho Tribunal calificará a los examinados y publicará al final de su actuación una lista de aprobados, elegidos correlativamente por orden de su mayor puntuación, entre los cuales se proveerán las plazas anunciadas, sin que los aprobados sin plaza puedan alegar derecho alguno para ocupar vacantes en lo sucesivo.

ASCENSOS

Artículo 7.º Las vacantes que ocurran en la Sección primera se cubrirán en la siguiente forma:

Las de *Capitanes guardapescas*, entre Pilotos menores de cuarenta y cinco años y mayores de treinta, prefiriendo los que acrediten servicios de pesca.

Las de *Patrones guardapescas de primera*, con rigurosa antigüedad entre los de segunda, siempre que tengan o adquirieran su nombramiento para la región vacante. En otro caso por concurso, en las condiciones anteriormente señaladas.

Las de *Maquinistas guardapescas*, por rigurosa antigüedad entre los primeros y segundos Maquinistas navales que pertenezcan a este Cuerpo, y caso de no existir personal en condiciones para el ascenso, se cubrirán conforme dice el artículo 4.º

Las de *Mecánicos guardapescas de primera*, por rigurosa antigüedad entre Mecánicos de segunda con el título reglamentario, y a falta de ellos en la forma determinada en el artículo 4.º

Las de *Fogoneros habilitados guardapescas*, por antigüedad entre los de segunda con el nombramiento de Habilitados.

Las vacantes que ocurran en la Sección segunda se cubrirán en la siguiente forma:

Las de *Inspectores de vigilancia*, por rigurosa antigüedad entre los Agentes de primera, y las de éstos, por antigüedad, entre los de segunda.

Artículo 8.º Los sueldos asignados a la primera Sección son los siguientes:

Capitanes guardapescas, 6.500 pesetas.

Patrones guardapescas de primera, 4.000 pesetas.

Patrones guardapescas de segunda, 4.000 pesetas.

Marineros guardapescas, 3.000 pesetas.

Maquinistas guardapescas, 6.500 pesetas.

Mecánicos guardapescas de primera, 5.000 pesetas.

Mecánicos guardapescas de segunda, 3.500 pesetas.

Fogoneros habilitados, 5.000 pesetas.

Fogoneros guardapescas de segunda, 3.500 pesetas.

Los asignados a la Sección segunda son los siguientes:

Inspector de vigilancia de la pesca, 6.000 pesetas.

Agente de vigilancia de primera, 4.000 pesetas.

Agente de vigilancia de segunda, 3.000 pesetas.

Disfrutarán además de un aumento en sus sueldos por cada cinco años de servicios en sus categorías, que serán: de 750 pesetas anuales para los Capitanes, Maquinistas e Inspectores de vigilancia, sin que puedan exceder de 9.000 pesetas.

El aumento en las demás categorías, por el mismo concepto y tiempo, será de 500 pesetas, no pudiendo rebasar los Fogoneros habilitados y Mecánicos de primera la cantidad de 6.500 pesetas anuales, y los Marineros la de 4.000, y sin que la cantidad que llegue a percibirse en las categorías interiores pueda exceder a la de la inmediata superior.

Las dietas del personal de la primera Sección serán: por cada hora de mar, 45 céntimos de peseta para los Capitanes y Maquinistas; 35 para los Patrones de primera y segunda, Mecánicos de primera y Fogoneros habilitados, y de 25 céntimos para los Marineros, Mecánicos de segunda y Fogoneros.

En caso de que las embarcaciones o buques guardapescas hayan de permanecer por causa mayor o por orden superior en un puerto que no sea el de su residencia, cobrarán por hora las mismas dietas que si estuvieran en la mar.

El personal de Inspectores de la segunda Sección cobrará, en concepto de dietas, 40 céntimos por hora cuando en actos del servicio hayan de trasladarse a distancias superiores a seis kilómetros, y los Agentes 35 céntimos por el mismo concepto y en iguales circunstancias.

Todo el personal de ambas Secciones destinado en Canarias y en África disfrutará las gratificaciones establecidas para los funcionarios de los distintos Cuerpos del Estado.

JUBILACIONES

Artículo 9.º Las edades de jubilación serán las siguientes:

Capitanes, Maquinistas, Patrones e Inspectores de vigilancia, sesenta y siete años.

Fogoneros, Mecánicos, Marineros y Agentes de vigilancia, sesenta años.

A los efectos de los derechos pasivos se atenderá este personal a lo establecido con carácter general para los funcionarios civiles, tanto en la formación de los expedientes como

en las causas que la motiven, pensiones que originen, etc.

LICENCIAS, SITUACIONES, EXCEDENCIAS, BAJAS, ESCALAFÓN, ETC.

Artículo 10. Para el régimen de licencias, situaciones, plazos de presentación, hojas de servicio, informes, recompensas, excedencias, escalafón, bajas en el Cuerpo, etc., se ajustará este personal a lo ya establecido o que se establezca en lo sucesivo con carácter general para los funcionarios públicos en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Si como consecuencia del pase al nuevo Cuerpo correspondiera a cualquiera de los Celadores un sueldo inferior al que se hallase disfrutando, continuará en el percibo de éste hasta obtener en el mismo Cuerpo uno mayor.

Artículo 2.º La Subsecretaría de la Marina civil dictará las disposiciones necesarias para que los Patrones guardapescas se habiliten para la navegación en la mayor extensión de costa posible, con aplicación al servicio de la Vigilancia de la pesca.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedido el correspondiente crédito para la adquisición de 160 caballos, con destino a los nuevos Escuadrones del Cuerpo de Seguridad, se entenderá comprendida la compra de dicho ganado en la excepción establecida en el caso quinto de artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCAALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Imo. Sr.: Vistas las peticiones de los Alcaldes de los Ayuntamientos de Lovios y Entrimo (Orense), en suplica de que se instale una Aduana en ambos términos municipales:

Resultando que de los informes de las Autoridades provinciales que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas se deduce la conveniencia

ciencia de instalar una Aduana en aquella zona:

Resultando que estudiada sobre el terreno por la Inspección general de la Renta la situación de la Aduana que mejor conviene a los intereses generales, informa que de momento debe localizarse en Lovios, y en cuanto esté terminada la carretera que de Entrimo se dirige a Portugal trasladarla a la Herdadiña:

Resultando que el Ayuntamiento de Lovios ofrece local y muebles si se instala en aquella población:

Considerando que, dada la proximidad de dichos pueblos, se hace innecesario establecer dos Aduanas,

Este Ministerio ha acordado que provisionalmente se cree una Aduana de segunda clase en Lovios, con dos puntos avanzados, uno en Magdalena y otro en Porteira do Home, teniendo como caminos habilitados la carretera general que va a Portugal y la que une Lovios con el último punto avanzado. Dicha Aduana será trasladada a la Herdadiña cuando se haya terminado la carretera que por Entrimo se dirige a Portugal. El Ayuntamiento de Lovios facilitará local amueblado en condiciones para la nueva Aduana.

La Junta de Jefes de la provincia estudiará la forma de que por el Resguardo se atienda a los servicios de esta Aduana.

Esa Dirección general, previo informe de la Aduana principal de la provincia de Orense, propondrá a este Ministerio los términos municipales que deben formar la demarcación de la Aduana de Lovios, que provisionalmente lo constituirán los de Lovios, Entrimo, Bande, Lobera, Moños, Calvos de Randín, Porqueira y Blancos.

Por esa Dirección general se destinará un funcionario del Cuerpo Pericial a la nueva Aduana tan pronto como el Ayuntamiento de Lovios entregue el local amueblado y sea éste admitido por la Administración.

En los próximos presupuestos se consignará la cantidad necesaria para atender a los gastos de material.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Cuenca, sobre si disponiendo el artículo 31 de la Constitución de la República que sólo se podrá

entrar mediante mandamiento judicial en el domicilio de los españoles o extranjeros residentes en España, pueden seguir los Recaudadores penetrando en el domicilio de los deudores a la Hacienda para efectuar embargos de bienes en los procedimientos de apremio, con la sola autorización de los Alcaldes, según previene el artículo 84 del Estatuto de recaudación:

Considerando que la garantía otorgada por el citado artículo de la vigente Constitución tiene más bien un carácter conducente a evitar las transgresiones gubernativas contra la libertad individual, hasta el punto de que segundamente trata tal artículo de la forma en que ha de verificarse el registro de papeles y efectos, y que por otra parte, la inviolabilidad del domicilio no se quebranta con la entrada en el mismo de los Recaudadores, puesto que la autorización que a tal efecto se les concede por los Alcaldes no tiene otro alcance que el de proceder al simple embargo de bienes:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 115 de la propia Constitución establece que la exacción de las contribuciones, impuestos y tasas se entenderá autorizada con arreglo a las leyes en vigor, estando también autorizadas, por el párrafo tercero del mismo artículo, las operaciones administrativas previas ordenadas en las leyes; por lo cual es indudable que siendo los procedimientos para la cobranza de las contribuciones y de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda exclusivamente administrativos, según determina el artículo 7.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad, y la autorización para penetrar en el domicilio de los deudores una operación previa al embargo de bienes para hacer efectivos los débitos perseguidos, debe practicarse esta operación con arreglo a lo ordenado en las leyes en vigor; y

Considerando, en su consecuencia, que habiendo adquirido el Estatuto de recaudación la categoría de Ley, en virtud de la de 9 de Septiembre de 1931, y disponiendo su artículo 84 la forma en que debe autorizarse la entrada de los Recaudadores en los domicilios de los deudores, es notorio que debe cumplirse este precepto en los casos que se presenten,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar con carácter general, que cuando en los procedimientos administrativos de apremio hayan de solicitar los Agentes de la recaudación la entrada en el domicilio de los deudores, deberá estarse a lo dis-

puesto en el artículo 84 del vigente Estatuto de recaudación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

JAIME CARRER

Señor Director general del Tesoro público.

Vista la instancia elevada a esta Dirección general de Aduanas por los señores Conde y Teresa, fabricantes de conservas de pescados, establecidos en Llanes (Asturias), en la que solicitan se les autorice a exportar por las Aduanas de Ribadesella, Gijón y Santoña:

Resultando que por Real orden de 15 de Marzo de 1927 fué concedida autorización para importar por la Aduana de Santander hoja de lata en blanco en régimen de admisión temporal, y la exportación por la misma Aduana de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquella:

Vistos los artículos 11, 12 y 13 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se pide respecto a las Aduanas exportadoras beneficia al interesado, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a los Sres. Conde y Teresa, fabricantes de conservas de pescados, establecidos en Llanes (Asturias), para exportar por las Aduanas de Ribadesella, Gijón y Santoña, además de por la de Santander, los productos de su industria, contenidos en envases de hoja de lata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Santander.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

P. D.,
VERGARA

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y del comercio en general.

Imo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y en el artículo 33 del Reglamento de puertos, zonas y depósitos francos de 22 de Julio de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE

MADRID la instancia suscrita por D. Ramón Ruiz de Arcaute, Presidente de la Junta de Obras del puerto de Pasajes, en solicitud de concesión de un depósito franco, advirtiéndose que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden, se admitirán las reclamaciones pertinentes de las entidades o personas a las que pueda interesar la concesión que se pretende.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Copia de la instancia.

“El que suscribe, D. Ramón Ruiz de Arcaute y Sorraín, Presidente de la Junta de Obras del puerto de Pasajes, a V. S. atenta y respetuosamente expone:

Que interpretando los deseos del comercio y la industria de la provincia de Guipúzcoa, ha dedicado estos últimos años a ultimar el proyecto de reconstrucción y ampliación del puerto de Pasajes, dándole la importancia que requiere su desarrollo más creciente a pesar de la crisis mundial que actualmente existe en todo el mundo.

Este aumento de tráfico es según los datos siguientes:

Años.	Toneladas de tráfico.
1926.....	516.809
1927.....	668.775
1928.....	733.489
1929.....	832.891
1930.....	819.227
1931.....	751.151

Esta estadística es la mayor prueba del florecimiento de este puerto y ha hecho que en los proyectos antes aludidos se haya concebido una obra que hará de Pasajes un puerto de excepcional importancia.

Dichas reformas han sido ya aprobadas por el Ministerio de Obras públicas, y al realizarlas no sería completa la transformación del puerto si no existiese en el mismo una mejora administrativa en lo que concierne a la creación de un depósito franco, con lo que se evitaría lo que en la actualidad ocurre, o sea que mercancía destinada a nuestra región se desvía a otros lugares que gozan de este privilegio.

La Junta de Obras del puerto, haciéndose intérprete de los anhelos que ella han llegado de los sectores interesados, ha acordado, en sesión celebrada por la Comisión permanente el día 19 de Julio de 1932, recurrir en súplica a V. S. para que se conceda al puerto de Pasajes la instalación de un depósito franco con arreglo a las disposiciones vigentes, para lo cual ofrece con carácter provisional el almacén número 12 bis (plano número 1 adjunto) de este puerto, que puede ser ampliado con otros almacenes en caso de que las necesidades lo impongan, cesión de almacenes que decimos pro-

visional hasta que, verificadas las obras de ampliación del puerto y construidos los almacenes definitivos, sean otros u otros de los nuevos los que se utilicen y que, desde luego, se ofrece. A esa Superioridad no se le ocultará el estado de inferioridad que actualmente tiene este puerto, por carecer de este depósito, y su tráfico creciente cada año, en proporción única entre los puertos de España, no obstante la baja que se observa en el año 1931, debida a las anormales circunstancias ocasionadas por la crisis mundial, impone la concesión de lo que se solicita.

Por lo expuesto, suplicamos a V. S. que, recogiendo esta petición, y previa la tramitación correspondiente, se digne conceder a este puerto el depósito franco, que esperamos lograr de la recta justicia de V. S.

Pasajes, 19 de Julio de 1932.—El Presidente, Ramón Ruiz de Arcaute.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, Madrid.”

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al amparo del Decreto del Gobierno provisional de la República de 20 de Mayo de 1931, solicitaron la reparación del vejamen sufrido por la Dictadura los funcionarios del Escalafón del personal administrativo de este Departamento D. Alberto Fernández de Salamanca y Castilla, Jefe de Administración civil de segunda clase, hoy jubilado; D. Antonio López Monis, Jefe de Administración civil de segunda clase, hoy de primera; D. Joaquín del Moral y Pérez Aloe, Jefe de Negociado de tercera clase, excedente; D. Camilo Gullón Vivansan, Oficial de primera clase, hoy Jefe de Negociado de tercera, excedente forzoso; D. Justo Hermida Fernández, Oficial de segunda, hoy Jefe de Negociado de tercera clase; D. Benigno Arango Alonso, Oficial de segunda clase, hoy de primera, y don Alfredo González Guardia, Oficial de tercera clase, hoy de primera:

Resultando que la Comisión revisora que designó este Ministerio en 8 de Junio siguiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de referencia, formuló propuesta individual de los señores antes mencionados, significando su criterio de que debe declararse nula y sin ningún valor la Real orden del Directorio Militar de 17 de Septiembre de 1923, así como las disposiciones dictadas por este Ministerio en aplicación de la misma, declarándoles cesantes por no ajustarse a lo prevenido en la Base 5.ª de la Ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y artículos 61, 62 y 66 del Reglamento

para su aplicación del 7 de Septiembre del mismo año, y que se coloca a los interesados en el Escalafón en el lugar que ocupaban en la fecha de sus cesantías, sin derecho alguno a reclamación por razón de haberes no percibidos, siéndoles de abono para el movimiento de escala el tiempo que estuvieron cesantes, como también para efectos pasivos, según dispone la Ley de 25 de Marzo último:

Considerando que en la tramitación de estas reclamaciones se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto de 20 de Mayo de 1931,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros con fecha 2 del corriente mes, ha tenido a bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por dicha Junta, declarando ilegal la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Septiembre de 1923, así como las disposiciones dictadas por este Ministerio en aplicación de la misma y por las cuales fueron declarados cesantes los funcionarios de referencia.

Por esa Subsecretaría se dictarán las disposiciones complementarias para la colocación de los expresados funcionarios en el Escalafón de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha formulado en 30 de Julio pasado, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 4.500 pesetas para obras urgentes de consolidación y restauración en la iglesia de Santa María de Orta (Zamora), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la primera zona, D. Alejandro Ferrant Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la referida Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos

y peligros, con cargo a las consignaciones del presupuesto de este Ministerio, conforme a la regla séptima del artículo 19 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1923:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, el gasto de que se trata debe ser fiscalizado por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto dar su conformidad a la propuesta de referencia y, en su virtud, que se libre la cantidad de 4.500 pesetas para obras urgentes de consolidación y restauración en la iglesia de Santa María de Orta (Zamora) "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de la zona primera D. Alejandro Ferrant y Vázquez, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha formulado en sesión del 30 del pasado Julio, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística de España, y en la que figura la cantidad de 1.500 pesetas para obras urgentes de consolidación y restauración del arco de Trajano, de Mérida (Badajoz), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona, D. José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de dicha Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a las consignaciones de los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, procede que se fiscalice el gasto de que

se trata por el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto dar su conformidad a la propuesta de referencia y, en su virtud, que se libre la cantidad de 1.500 pesetas para obras urgentes de consolidación y restauración del arco de Trajano, de Mérida (Badajoz), "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional ha acordado, en sesión celebrada en 30 de Julio último, formular propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 2.000 pesetas para obras urgentes de exploración y reconstitución de la Catedral de Oviedo, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera zona D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la referida Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias, en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a las consignaciones del presupuesto de este Ministerio, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, el gasto de que se trata debe ser fiscalizado por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto dar su conformidad a la propuesta de referencia, y en su virtud que se libre la cantidad de 2.000 pesetas para obras urgentes de exploración y reconstitución

en la catedral de Oviedo, "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera zona, don Alejandro Ferrant y Vázquez, con cargo al crédito consignado en el capítulo XXVI, artículo 3.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en sesión celebrada en 30 del pasado Julio, presupuesto de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 7.000 pesetas para obras urgentes de consolidación y reparación en la Catedral Nueva de Salamanca, a nombre del Arquitecto conservador de la cuarta zona, D. Emilio Moya Liedós.

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la referida Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias, en atención al estado ruinoso de los edificios, y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a las consignaciones de los presupuestos de este Ministerio, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto dar su conformidad a la propuesta de que se trata, y en consecuencia que se libre la cantidad de 7.000 pesetas para obras urgentes de reparación y consolidación en la Catedral Nueva de Salamanca, "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de la cuarta zona, D. Emilio Moya Liedós, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º, del presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha acordado, en sesión celebrada con fecha 30 del pasado Julio, formular propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación y restauración de la Colegiata de Toro conservador de Monumentos de la primera (Zamora), a nombre del Arquitecto mera zona D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la referida Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias, en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a las consignaciones del presupuesto de este Ministerio, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, el gasto de que se trata debe ser fiscalizado por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto dar su conformidad a la propuesta de referencia, y, en su virtud, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación y restauración en la Colegiata de Toro (Zamora), "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera zona D. Alejandro Ferrant y Vázquez, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en sesión celebrada en 30 de Julio último, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 2.800 pesetas para obras de urgente consolidación y conservación en la Catedral de Ciudad-Rodrigo (Salamanca), a nombre del Arquitecto conservador de la cuarta zona D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la referida Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias, en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a las consignaciones de los presupuestos de este Ministerio, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto dar su conformidad a la propuesta de que se trata, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 2.800 pesetas para obras urgentes de consolidación y restauración en la Catedral de Ciudad-Rodrigo (Salamanca), "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la cuarta zona D. Emilio Moya Lledós, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional ha acordado, en sesión celebrada con fecha 11 de los corrientes, formular propuesta de gastos para la conserva-

ción de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 2.100 pesetas para obras urgentes de reparación en el Aljibe Árabe de la Casa de las Veletas, de Cáceres, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta zona, D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la referida Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias, en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a las consignaciones del presupuesto de este Ministerio, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, el gasto de que se trata debe ser fiscalizado por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto dar su conformidad a la propuesta de referencia, y en su virtud que se libre la cantidad de 2.100 pesetas para obras de reparación del Aljibe Árabe de la Casa de las Veletas, de Cáceres, "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta zona, D. Emilio Moya Lledós, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 16 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional ha acordado, en sesión celebrada con fecha 11 de los corrientes, formular propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de exploración y reconstrucción de elementos constructivos descubiertos en la Sinagoga de Córdoba, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona, D. José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo

de la referida Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias, en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a las consignaciones del presupuesto de este Ministerio, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, el gasto de que se trata debe ser fiscalizado por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto dar su conformidad a la propuesta de referencia, y en su virtud que se libre la cantidad de 10.600 pesetas para obras de exploración y reconstrucción de elementos constructivos, "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona, D. José Rodríguez Cano, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 16 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Hmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional ha acordado, en sesión celebrada con fecha 11 de los corrientes, formular propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 2.000 pesetas para obras urgentes de consolidación del Palacio condal o Castillo de Oliva (Valencia), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la tercera zona D. Jerónimo Martorell:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la referida Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias, en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a las consignaciones del presupuesto de este Ministerio, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, el gasto de que se trata debe ser fiscalizado por el Delegado de este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto dar su conformidad a la propuesta de referencia, y, en su virtud, que se libre la cantidad de 2.000 pesetas para obras de consolidación en el Palacio condal o Castillo de Oliva (Valencia), "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la tercera zona D. Jerónimo Martorell, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Hmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"En 30 de Octubre de 1931, el Director de la Escuela de Trabajo de Villanueva y Geltrú denunció la incompatibilidad existente entre el Profesor señor Crespo y los alumnos, Profesores y gran parte de la población, solicitando al mismo tiempo se practicase con urgencia una información para depurar los hechos que han dado origen a la protesta de los alumnos y a la situación anómala creada a la Escuela, autorizándose, por Orden ministerial de 21 de Noviembre siguiente, al Rector de la Universidad de Barcelona para que designase un Delegado que se trasladara a Villanueva y Geltrú y practicara la información.

Incoado el oportuno expediente, se resolvió disponiendo el traslado a otra Escuela Superior de Trabajo del Profesor numerario D. Santiago Crespo Martínez, por incompatibilidad con los alumnos y Profesores del mencionado Centro, y que para hacer efectivo el traslado se invitara al Sr. Crespo a solicitar, en término de diez días, una de las plazas de Profesores de su grupo vacantes y no anunciadas a ningún turno, en las Escuelas Superiores de Trabajo, con exclusión de las de Madrid y de aquellas otras en que ya hubiese prestado sus servicios el intere-

sado; cumpliéndose esta resolución por Orden de 26 de Febrero de 1932.

Antes de ser resuelto el referido expediente, en 26 y 23 de Diciembre de 1931, respectivamente, D. Cayetano Puig y D. Santiago Crespo solicitaron permutar, quedando en suspenso esta petición a las resultas del expediente a que estaba sujeto el Sr. Crespo.

Incoado el oportuno expediente de permuta, el Negociado y la Sección del Ministerio opinaron que la resolución dada en el expediente anteriormente relacionado, imponiendo al Sr. Crespo el traslado forzoso, impedía acceder a esta permuta, porque ello equivaldría a dejar incumplido el fallo del expediente gubernativo; y de acuerdo con este parecer, la Superioridad desestimó dicha petición de permuta.

En 16 de Marzo de 1932 insisten dichos señores en su solicitud de permuta, y nuevamente se abre otro expediente, en el que el Negociado hace historia de lo ocurrido y establece la diferencia que existe entre información y expediente, viniendo a la conclusión de que lo que se formó al Sr. Crespo es un expediente gubernativo, con todos sus trámites y formalidades, excepto el dictamen de este Consejo; de lo que se deduce que la información practicada, junto con los antecedentes del Sr. Crespo, da fundamento sobradamente justo para imponer a dicho señor una sanción mucho más severa, a pesar de lo cual el Sr. Crespo, lejos de aceptar esta actitud de benevolencia de la Superioridad, se revuelve contra ella y recurre a disquisiciones legislativas para reclamar la revocación de las órdenes de traslado y la que denegó la permuta, y pide, en cambio, se acceda simplemente a la permuta.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que todos estos hechos son bastantes para reunir en uno solo los expedientes de referencia, o sea el de traslado del Sr. Crespo y el que denegó la permuta solicitada por éste y el Sr. Puig, de Santander, para que a dichos antecedentes se unan los profesionales del Sr. Crespo, y todo ello se eleve a dictamen del Consejo de Instrucción pública, pues, aunque el Consejo no tiene aún una Sección especializada en los asuntos de técnica de la formación profesional, no se trata ahora de una resolución técnica, sino de carácter disciplinario, y por tanto, absolutamente análoga a las que pudiera dictar en relación con Profesores de otros Centros dependientes de este Ministerio, teniendo esta decisión carácter de revisión de todo lo actuado, a fin de que de una vez quede substanciado el carácter legal del expediente e información incoada por Orden de

21 de Noviembre de 1931 y resuelta por la de 26 de Febrero de 1932, así como la procedencia o improcedencia del traslado impuesto al Sr. Crespo y carácter de este traslado, a los efectos de la oportuna nota en el expediente personal del interesado.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en comunicaciones del 14 y 21 de Noviembre de 1931 y telegramas de 21 del mismo mes y 3 de Diciembre, D. Francisco Pardillo Vázquez, Catedrático instructor del expediente incoado con motivo de denuncias por incompatibilidades de un Profesor de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú con los demás Profesores y alumnos y gran parte de la población, eleva este expediente a la Superioridad el 12 de Diciembre de 1931.

El Juez instructor, conforme a lo ordenado por la Superioridad por telegrama fechado el 3 de Diciembre de 1931, formuló el correspondiente pliego de cargos.

De acuerdo con los informes de la Sección y del Ministerio, este Consejo opina que el expediente con todos sus trámites y formalidades es gubernativo y que debe desestimarse la solicitud de permuta que solicitan los Sres. Crespo y Pulg, y que procede el traslado del Sr. Crespo, para dar cumplimiento a la sanción impuesta a dicho señor, como consecuencia del expediente incoado."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su virtud se nombra a D. Santiago Crespo Martínez, por traslado forzoso, Profesor numerario del grupo séptimo, "Electrotecnia", de la Escuela Superior del Trabajo de Málaga, plaza elegida por el interesado, debiendo posesionarse de su nuevo destino en el plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la relación formulada por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Navarra, de todas las vacantes de aquella provincia, ocurridas hasta 31 de Diciembre último, y que corresponde proveer por los cuatro primeros turnos que determina el Decreto de 1.º de Julio de este año,

Este Ministerio se ha servido disponer que se anuncie concurso para la

provisión de dichas vacantes, bajo las reglas siguientes:

1.º Las solicitudes, formuladas por relaciones y fichas, conforme a las instrucciones dicitadas en la convocatoria para el concurso general de traslado de 7 de Julio último (GACETA del 9), se presentarán en las Secciones Administrativas de las provincias de residencia oficial de los interesados, en término de veinte días, contados a partir del en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.º Terminado el plazo anterior, las Secciones, en los ocho días siguientes, remitirán las fichas y las relaciones originales, certificadas, clasificadas y relacionadas, así como cuantos documentos se acompañen a las mismas; todo con arreglo a la Orden de 7 de Julio citada, a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Navarra, la que, dentro del término de veinte días, publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de los peticionarios, con todas sus circunstancias profesionales, para que los Consejos locales respectivos formulen propuestas unipersonales y remitan el acta correspondiente a la Sección en el término de cinco días, para que ésta, reunidos todos los datos, eleve a la Dirección general, para su aprobación, las actas con las relaciones de los aspirantes, acompañando las reclamaciones o peticiones que se hubieran presentado y un estado conteniendo todas las propuestas.

Esta parte del servicio estará forzosamente cumplida a los sesenta días de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º La tramitación de este concurso se ajustará, en lo que no sea incompatible con el régimen especial de provisión de Escuelas de Navarra, a las normas contenidas en el Decreto de 1.º de Julio y Orden de 7 del mismo mes (GACETAS del 5 y 9).

4.º Los aspirantes manifestarán en sus instancias, y la Sección Administrativa de Navarra lo reflejará en sus observaciones, si tiene además solicitado en el concurso que se anunció por Orden de 7 de Julio último. Los que obtuvieren Escuela en Navarra habiendo solicitado también en el concurso general, podrán aceptar o no la Escuela que en aquella provincia se les adjudique, expresándolo así en el plazo de quince días, a partir de la propuesta provisional. Quienes la acepten serán eliminados del concurso general, y aquellos que la renuncien o nada manifesten en contrario, quedarán obligados a aceptar la que pueda corresponderles en el concurso general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Escuelas vacantes ocurridas en esta provincia con anterioridad a 31 de Diciembre de 1931, excepción hecha de las Direcciones y Regencias de graduadas de seis o más grados y de las que han quedado desiertas en el último concurso celebrado, que se anuncian para su provisión por los cuatro turnos establecidos en el Decreto de 1.º de Julio último (GACETA del 5), en cumplimiento de Orden de la Dirección general de 26 de Julio citado.

MAESTROS.—SERIE A

Localidad, Aguilar de Codés.—Ayuntamiento de idem; clase de destino, unitaria; censo, 558 habitantes.

Dicastillo-Idem, unitaria, 1.362 habitantes.

Gallipienzo-Idem, unitaria, 747 habitantes.

Eslava-Idem, unitaria, 537 habitantes.

Cirauqui-Idem, unitaria, 1.156 habitantes.

Echauri-Idem, unitaria, 560 habitantes.

Sesma-Idem, unitaria, 1.960 habitantes.

Urdax-Idem, unitaria, 527 habitantes.

Orbaiceta-Idem, unitaria, 509 habitantes.

Lizárraga-Ergoyena, unitaria, mixta, 546 habitantes.

Lecároz-Baztán, mixta, 632 habitantes.

Garde-Idem, unitaria, 506 habitantes.

Sada de Sagüesa-Idem, unitaria, 796 habitantes.

Mañeru-Idem, unitaria, 974 habitantes.

Barbizana-Idem, unitaria, 1.012 habitantes.

Beructe-Braburúa Mayor, mixta, 502 habitantes.

Isaba-Idem, unitaria núm. 1, 1.157 habitantes.

Giordia-Idem, unitaria, 531 habitantes.

Burgui-Idem, unitaria, 838 habitantes.

Zubieta-Idem, unitaria, 607 habitantes.

Liédena-Idem, unitaria, 817 habitantes.

Arellano-Idem, unitaria, 510 habitantes.

Areso-Idem, unitaria, 540 habitantes.

Ronceal-Idem, unitaria, 554 habitantes.

Donamaría-Idem, unitaria, 736 habitantes.

Santacara-Idem, unitaria, 1.192 habitantes.

Narvarte-Berizarana, unitaria, 643 habitantes.

Labayen-Idem, unitaria, 690 habitantes.

Arróniz-Idem, unitaria, 1.898 habitantes.

Allo-Idem, unitaria núm. 1, 2.111 habitantes.

San Martín de Unx-Idem, unitaria, 2.009 habitantes.

Ujué-Idem, unitaria núm. 1, 1.504 habitantes.
 Oizagutia-Idem, unitaria núm. 1, 1.363 habitantes.
 Monreal-Idem, unitaria, 551 habitantes.
 Andosilla-Idem, unitaria núm. 1, 2.077 habitantes.
 Larraga-Idem, unitaria núm. 1, 2.428 habitantes.
 Piñillas-Idem, unitaria, 1.401 habitantes.
 Cáseda-Idem, unitaria núm. 2, 1.722 habitantes.
 Lumbier-Idem, unitaria núm. 2, 1.959 habitantes.
 Cascante-Idem, unitaria núm. 2, 3.879 habitantes.
 Abiltas-Idem, unitaria núm. 1, 1.959 habitantes.
 Castejón-Idem, unitaria núm. 1, 1.001 habitantes.
 Leiza-Idem, unitaria, 1.705 habitantes.
 Tudela-Idem, unitaria núm. 7, 10.511 habitantes.
 Alsasua-Idem, unitaria núm. 3, 2.678 habitantes.
 Pamplona-Idem, Sección de graduada, aneja a la Normal, 33.281 habitantes.
 Caparroso-Idem, unitaria núm. 3, 2.838 habitantes.
 Cabanillas-Idem, unitaria núm. 2, 997 habitantes.
 Murillo el Fruto-Idem, unitaria número 2, 1.165 habitantes.
 Mendavia-Idem, unitaria núm. 3, 3.095 habitantes.
 Funes-Idem, unitaria núm. 2, 1.224 habitantes.
 Arguedas-Idem, unitaria núm. 2, 2.645 habitantes.

SERIE B

Caparroso Estación-Idem, mixta, 2.838 habitantes.
 Lumbier-Idem, unitaria núm. 3, 1.959 habitantes.
 Ujué-Idem, unitaria núm. 2, 1.504 habitantes.
 Larraga-Idem, unitaria núm. 2, 2.428 habitantes.
 Andosilla-Idem, unitaria núm. 2, 2.077 habitantes.
 Pamplona-Idem, Sección de graduada, aneja a la Normal, 33.281 habitantes.
 Castejón-Idem, unitaria núm. 3, 1.001 habitantes.

SERIE C

Pamplona-Idem, Sección graduada, aneja a la Normal, 33.281 habitantes.

Vacantes de menos de 501 habitantes que pueden solicitarse por Maestros del segundo Escalafón.

Elzaburu-Idem, unitaria, 334 habitantes. Forma distrito con Auza.
 Laránoz-Esteribar, mixta, 108 habitantes.
 Laurregui-Ulzama, mixta, 198 habitantes.
 Maya de Baztán-Idem, mixta, 460 habitantes.
 Añezcar-Ansoain, mixta, 287 habitantes.
 Orbara-Idem, mixta, 151 habitantes.
 Iracheta-Leoz, mixta, 157 habitantes.
 Ardanaz-Izagaondoa, mixta, 221 habitantes.

Mués-Idem, unitaria, 470 habitantes.
 Aranguren-Idem, mixta, 186 habitantes.
 Otiñano-Torralba, mixta, 124 habitantes.
 Nardués-Aldunate, Urraul-Bajo, mixta, 194 habitantes.
 Uscarrés-Gallués, mixta, 139 habitantes.
 Maquirriain de Orba-Leoz, mixta, 133 habitantes.
 Larraona-Idem, mixta, 293 habitantes.
 Murillo-Yerri, mixta, 98 habitantes.
 Aincioa-Erro, mixta, 286 habitantes.
 Moriones-Ezprogui, mixta, 156 habitantes.
 Marañón-Idem, mixta, 255 habitantes.
 Lizoain-Erro, mixta, 189 habitantes.
 Erro-Idem, mixta, 324 habitantes.
 Artariain-Leoz, mixta, 133 habitantes.
 Aria-Idem, mixta, 185 habitantes.
 Inza-Araiz, mixta, 361 habitantes.
 Cemborain-Unciti, mixta, 176 habitantes.
 Lorca-Yeri, mixta, 270 habitantes.
 Esnoz-Erro, mixta, 162 habitantes.
 Torrano-Ergoyena, mixta, 314 habitantes.
 Ubago-Mendoza, mixta, 146 habitantes.
 Ciga-Baztán, mixta, 397 habitantes.
 Turillas-Izagaondoa, mixta, 123 habitantes.
 Guelbenzu-Odieta, mixta, 201 habitantes.
 Zudaire-Améscoa-Baja, mixta, 209 habitantes.
 Biurrún-Idem, unitaria, 410 habitantes.
 Beúnza-Atez, mixta, 190 habitantes.
 Arrieta-Arce, mixta, 447 habitantes.
 Oroz-betelú (fábrica), Oroz-betelú, mixta, 227 habitantes.
 Murillo-Berroya-Romanzado, mixta, 55 habitantes.
 Guenduláin-Cicur, mixta, 151 habitantes.
 Legarda-Idem, mixta, 350 habitantes.
 Iraizoz-Ulzama, mixta, 400 habitantes.
 Arguñano-Guesálaz, mixta, 273 habitantes.
 Sansoain-Urraul-bajo, mixta, 125 habitantes.
 Asiain-Olza, mixta, 365 habitantes.
 Uriz-Arce, mixta, 227 habitantes.
 Lapoblación-Idem, mixta, 168 habitantes.
 Unanua-Ergoyena, mixta, 366 habitantes.
 Vidaurre-Guesálaz, mixta, 176 habitantes.
 Olóriz-Idem, mixta, 195 habitantes.
 Arraiz-Orquín-Ulzama, mixta, 312 habitantes.
 Zolina-Aranguren, mixta, 152 habitantes.
 Artaza-Améscoa-Baja, mixta, 269 habitantes.
 Arraiza-Idem, mixta, 277 habitantes.
 Mirafuentes-Idem, mixta, 193 habitantes.
 Oronz-Idem, mixta, 108 habitantes.
 Viscarret-Erro, mixta, 332 habitantes.
 Orbáiz-Longuida, mixta, 168 habitantes.
 Echarren-Araquil, mixta, 131 habitantes.
 Nagore-Arce, mixta, 249 habitantes.
 Olaverti-Erdozaín-Longuida, mixta, 121 habitantes.
 Aranarache-Idem, mixta, 154 habitantes.
 Garayoa-Idem, mixta, 338 habitantes.

Reta-Zuazu-Izagaondoa, mixta, 154 habitantes.
 Igal-Güesa, mixta, 123 habitantes.
 Escároz-Idem, unitaria, 494 habitantes.
 Almiñoz-Baztán, mixta, 400 habitantes.
 Arriba y Atallo-Araiz, unitaria, 400 habitantes.
 Ardáiz-Erro, mixta, 132 habitantes.
 Olleta-Leoz, mixta, 243 habitantes.
 Olejua-Idem, mixta, 180 habitantes.
 Olo-Idem, mixta, 314 habitantes.
 Domeño-Romanzado, mixta, 105 habitantes.
 Zurucuaín-Yerri, mixta, 272 habitantes.
 Azcárate-Araiz, mixta, 273 habitantes.
 Nuín-Justapeña, mixta, 371 habitantes.
 Artabia-Allín, mixta, 177 habitantes.
 Esparza de Salazar-Idem, mixta, 341 habitantes.
 Oroz-Baztán, mixta, 385 habitantes.
 Belzunce-Justapeña, mixta, 420 habitantes.
 Nazar-Idem, mixta, 208 habitantes.
 Sarasa-Iza, mixta, 269 habitantes.
 Urroz de Santesteban, mixta, 294 habitantes.
 Piedramillera-Idem, mixta, 389 habitantes.
 Idocin-Ibergoiti, mixta, 197 habitantes.
 Sasoain de Orba-Idem, mixta, 158 habitantes.
 Azparren-Arce, mixta, 104 habitantes.
 Zabaiza-Idem, mixta, 128 habitantes.
 Izalzu-Idem, mixta, 227 habitantes.
 Izo-Ibargoiti, mixta, 192 habitantes.
 Gorriti-Larraun, mixta, 210 habitantes.
 Olcoz-Idem, mixta, 191 habitantes.
 Irurre-Guesálaz, mixta, 187 habitantes.
 Zunarren-Arriagoiti, mixta, 254 habitantes.
 Aramendia-Muncía-Allín, mixta, 214 habitantes.
 Erroz-Urrizola-Araquil, mixta, 197 habitantes.
 Bigüelal-Romanzado, mixta, 263 habitantes.
 Ubani-Zabalza, mixta, 89 habitantes.
 Uztegui-Araiz, mixta, 88 habitantes.
 Ibero-Olza, mixta, 335 habitantes.
 Izal-Gallués, mixta, 397 habitantes.
 Aldaba-Iza, mixta, 312 habitantes.
 Ganuza-Metauten, mixta, 197 habitantes.
 Oscoz-Imoz, mixta, 350 habitantes.
 Riezu-Yerri, mixta, 274 habitantes.
 Villanueva-Yerri, mixta, 305 habitantes.
 Esain-Anús, mixta, 140 habitantes.
 Labiano-Aranguren, mixta, 372 habitantes.
 Uturmendi-Idem, unitaria, 441 habitantes.
 Muniaín-Aberín, unitaria, 472 habitantes.
 Azuelo-Idem, mixta, 300 habitantes.
 San Martín-Améscoa Baja, mixta, 276 habitantes.
 Echalecu-Imoz, mixta, 365 habitantes.
 Gastiain-Lana, mixta, 183 habitantes.
 Ucar-Idem, mixta, 297 habitantes.
 Arbonés-Romanzado, mixta, 242 habitantes.

Ibiricu-Yerri, mixta, 118 habitantes.
 Arbeiza-Allín, mixta, 227 habitantes.
 Galdeano-Allín, mixta, 214 habitantes.
 Estayo-Idem, mixta, 267 habitantes.
 Vidángoz-Idem, unitaria, 452 habitantes.
 Alcoz-Ulzama, mixta, 202 habitantes.
 Legasa-Bertizarana, mixta, 293 habitantes.
 Berriosuso-Ansoáin, mixta, 150 habitantes.
 Egües-Idem, mixta, 181 habitantes.
 Zubiri-Esteribar, unitaria, 286 habitantes.
 Igúnguiza-Idem, unitaria, 309 habitantes.

MAESTRAS.—SERIE A

Alsasua-Idem, unitaria número 1, 2.578 habitantes.
 Ujué-Idem, unitaria núm. 1, 1.504 habitantes.
 Funes-Idem, unitaria núm. 1, 1.224 habitantes.
 Lerín-Idem, Dirección de graduada, 3.013 habitantes.
 Dicastillo-Idem, unitaria, 1.362 habitantes.
 Cáseda-Idem, unitaria, 1.722 habitantes.
 Leiza-Idem, unitaria, 1.705 habitantes.
 Goizueta-Idem, unitaria, 1.400 habitantes.
 Milagro-Idem, Sección de graduada, 1.737 habitantes.
 Pueyo-Idem, unitaria, 726 habitantes.
 Garde-Idem, unitaria, 506 habitantes.
 Barga-Idem, unitaria, 668 habitantes.
 Jaurrieta-Idem, unitaria, 579 habitantes.
 Larraga-Idem, unitaria, 2.428 habitantes.
 Beire-Idem, unitaria, 819 habitantes.
 Eslava-Idem, unitaria, 537 habitantes.
 Gallipienzo-Idem, unitaria, 747 habitantes.
 Urdiain-Idem, unitaria, 734 habitantes.
 Urdax-Idem, unitaria, 527 habitantes.
 San Martín de Unx-Idem, unitaria, 2.009 habitantes.
 Sartaguda-Idem, párvulos, 1.131 habitantes.
 Abiñtas-Idem, unitaria núm. 2, 1.959 habitantes.
 Valtierra-Idem, unitaria núm. 2, 2.223 habitantes.
 Tudela-Idem, unitaria núm. 2, 10.511 habitantes.
 Pamplona-barrío de San Juan-Pamplona, mixta, 33.281 habitantes. Se creó como unitaria y funciona como mixta.
 Orbaiceta-Idem, unitaria, 509 habitantes.
 Yanci-Idem, unitaria, 714 habitantes.
 Andosilla-Idem, unitaria núm. 2, 2.077 habitantes.
 Cintruénigo-Idem, unitaria núm. 3, 3.814 habitantes.
 Castejón-Idem, unitaria núm. 2, 1.001 habitantes.
 Caparros-Idem, unitaria núm. 3, 2.838 habitantes.
 Cabanillas-Idem, unitaria núm. 2, 997 habitantes.
 Obanos-Idem, mixta, 1.114 habitantes.
 Murillo el Fruto-Idem, unitaria número 2, 1.175 habitantes.

SERIE B

Ujué-Idem, unitaria núm. 2, 1.504 habitantes.
 Pamplona-barrío del Mochuelo, Pamplona, mixta, 33.281 habitantes. Se creó como unitaria y funciona como mixta.
 Alsasua-Idem, unitaria número 3, habitantes 2.578.
 Castejón-Idem, unitaria número 3, 1.001 habitantes.
 Funes-Idem, unitaria número 2, 1.224 habitantes.

Vacantes de menos de 501 habitantes que pueden solicitarse por Maestras del segundo Escalafón

Desojo-Idem, mixta, 391 habitantes.
 Igúzquiza-Idem, unitaria, 309 habitantes.
 Murillo-Longuida, mixta, 318 habitantes.
 Larión-Allín, mixta, 195 habitantes.
 Arrarás-Basaburúa, Mayor, mixta, 375 habitantes.
 Vitoria-Lana, mixta, 267 habitantes.
 Galbarra-Lana, mixta, 154 habitantes.
 Castillonuevo-Idem, mixta, 234 habitantes.
 Fontellas-Idem, mixta, 393 habitantes.
 Orbaiceta (Fábrica), Orbaiceta, mixta, 47 habitantes.
 Baquedano-Améscoa-Baja, mixta, 142 habitantes.
 Larumbre-Gulina, mixta, 192 habitantes.
 Artácoz-Olza, mixta, 67 habitantes.
 Eguaras-Atez, mixta, 196 habitantes.
 Gamza-Araiz, mixta, 124 habitantes.
 Abaurrea-Baja, Idem, mixta, 148 habitantes.
 Iragui-Esteribar, mixta, 80 habitantes.
 Arazuri-Olza, unitaria, 382 habitantes.
 Biurrun-Idem, unitaria, 480 habitantes.
 Bearzun-Baztán, mixta, 293 habitantes.
 Arive-Idem, mixta, 173 habitantes.
 Todas las Escuelas anteriores pueden solicitarse por consortes, exceptuándose las siguientes: Cintruénigo, unitaria de niñas, número 3; Milagro, Sección graduada de niñas en el grupo A; Pamplona, barrio de San Juan, mixta, para Maestra; Alsasua, unitaria de niñas, número 3; Caparros, unitaria de niñas, número 3; Pamplona, Sección graduada de la práctica, de niños, grupo A y C; Alsasua, unitaria de niños, número 3; Caparros, unitaria de niños, número 3; Castejón, unitaria de niños, número 3; Mendavia, unitaria de niños, número 3; Lumbier, unitaria de niños, número 3, y las mixtas radicantes en pueblos de menos de 501 habitantes.

Pamplona, 24 de Agosto de 1932.—El Jefe de la Sección, Benigno Janín.—Aprobado por la Dirección general de Primera enseñanza.—El Director general, R. Llopis.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.411, interpuesto por don José Pous contra fallo del Juzgado de

primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.738, interpuesto por don Juan Pagés contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat, en expediente con D. Angel Ferrer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.250, interpuesto por don Pedro Cano Trigo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con don Agustín Caballero Romo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.969, interpuesto por don José Carretero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra, en expediente con los señores herederos de J. A. Rodríguez Díaz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.938, interpuesto por don Erisanfo Agudo y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con doña Dolores Lozano Liaño:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juzgado, fijando la rebaja de la renta en un 35 por 100.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.755, interpuesto por don Tomás Marín Caro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en expediente con D. Lorenzo Bermejo de la Cruz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 40 por 100 de la pactada, con lo que queda reducida ésta a 900 pesetas.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.929, interpuesto por don Julián Mulero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra en expediente con doña Concepción Espejo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.949, interpuesto por don Alvaro Lobato contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra en expediente con doña Luisa Gómez Pérez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.941, interpuesto por don Miguel Gordillo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra en expediente con doña Josefa Vargas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.942, interpuesto por don Anastasio Luna contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra en expediente con doña Valeriana Alvarez Guillén:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 637, interpuesto por don Miguel Lluch contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Antonio Lluch:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 638, interpuesto por don Francisco Ballester Eoda contra fallo del Juzgado de primera instancia de

Tarrasa en expediente con doña María Amat:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 689, interpuesto por don Miguel Masgarit contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con doña María Amat:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 690, interpuesto por don Martín Puig contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Antonio Lluch:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 691, interpuesto por don Domingo Vives contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Juan Brugueras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.750, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado

de primera instancia de Jerez de los Caballeros en expediente entre don Francisco González Cordón y otros y D. Alfonso Bravo Franco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en 572 pesetas.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.748, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en expediente entre D. Alfonso Bravo Franco y D. Francisco García Carrasco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en 572 pesetas.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.720, interpuesto por don Anacleto González Borrego contra el fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en expediente con doña Purificación Larios de la Rosa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en 1.037 pesetas.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 685, interpuesto por don Gaspar Prat contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Juan Brugueras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 686, interpuesto por don Alberto Marcel contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Antonio Llonch:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 697, interpuesto por don Jaime Yuru, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña María Amar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 684, interpuesto por D. Valentín Marinón, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con D. Juan Brugueras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 672, interpuesto por don Jaime Morera, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con D. Juan Brugueras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.927, interpuesto por don Francisco Hernández Bermejo y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con doña Beatriz Esteban:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 517, interpuesto por don Gelasi Virgili Virgili, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Galofre:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 520, interpuesto por don Juan Miguel Pons contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Antonio Andréu:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 522, interpuesto por don Jaime Gasol contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Alfredo Calderón:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 523, interpuesto por don Juan Gene Martorell contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Encarnación Reig:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 554, interpuesto por don Salvador Farrel contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Francisco Comillas:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 526, interpuesto por don Juan Miguel Pons contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Carlos Figueras Canals:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.943, interpuesto por don José Rodríguez Pachón, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra, en expediente con doña Basilisa Rueda.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en trece fanegas y media la renta a satisfacer.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.944, interpuesto por don Juan Gordillo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra, en expediente con D. Juan Rodríguez del Puerto.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.945, interpuesto por don José Gordillo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra, en expediente con doña Regla Fernández.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.946, interpuesto por don Isidoro Garrido y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra, en expediente con D. Antonio Luna Peña.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.947, interpuesto por don Pedro Ortiz Pizarro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra, en expediente con D. Fernando García Muro.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.611, interpuesto por don José Gasoll contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Juan Torredemer.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.612, interpuesto por don Miguel Seperas Andréu contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con la señora viuda de D. Juan Groques:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.613, interpuesto por don José Calaf contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Juan Torredemer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.614, interpuesto por don José Calaf contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Porta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.615, interpuesto por don Manuel Torredemer contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Juan Recaséns:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 565, interpuesto por don Jaime Margarit contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Pedro Puig:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 566, interpuesto por don José Boladeras contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. José Ribas Margarit:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 567, interpuesto por don José Ribas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Juan Mallol:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 568, interpuesto por don Angel Riera contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. José Ribas Margarit:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 593, interpuesto por don José Farré contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Magín Anglés:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.839, interpuesto por don Francisco Ribe Castells, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña María Balafía:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.840 interpuesto por don Enrique Martorell, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña María Miguel:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.341 interpuesto por don Manuel Torredemer, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Tutusans:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.842, interpuesto por don Lorenzo Ferrando, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Jaime Rabadà:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.843, interpuesto por don Lorenzo Ferrando, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Jaime Rabadà:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 595, interpuesto por don Antonio Civil contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Sarro:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 598, interpuesto por don José Torné contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Natividad Sabaté:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.616, interpuesto por don José Vives contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con Sra. Viuda de D. José Monragul:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.617, interpuesto por don Ramón Robert contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Torredemer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.162, interpuesto por don Antonio Gárate Ramírez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra en expediente con D. José Guerrero Vázquez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.171, interpuesto por don Adrián Salas Acosta contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en expediente con los Sres. Herederos de doña Rosa Sanguino:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en 750 pesetas la renta a satisfacer.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.207, interpuesto por don Julián Masero Marqués contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en expediente con D. José Gómez y Gómez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir la renta a la cantidad de 238 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.208, interpuesto por don Luis Nieto Flecha contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en expediente con don José García Méndez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

el fallo del Juez y fijar en 563 pesetas la renta a satisfacer.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.836, interpuesto por don Ramón Calaf contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con la señora viuda de D. José Vives:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.838, interpuesto por don José Robert contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con la señora viuda de don Pablo Robert:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.885, interpuesto por don Magín García, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat, en expediente con D. Miguel Canals.

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.886, interpuesto por doña Antonia Llovet, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliu

de Llobregat, en expediente con don Pacifico Bordas.

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.387, interpuesto por don Luis Dols, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat, en expediente con D. Pacifico Bordas.

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.388, interpuesto por don Clemente Subirana, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat, en expediente con doña Rosa Bulló.

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 563, interpuesto por don Gaspar Aris contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Juan Elias Sabater:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.393, interpuesto por don Pedro Pousá contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat en expediente con D. Juan Bonastre:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.943, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra en expediente entre D. Isidoro Luna Peña y D. José N. Pingarrón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y rebajar 400 pesetas la renta pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.993, interpuesto por don Jaime Ferrerón contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valis en expediente con D. José Ferrerón:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 564, interpuesto por doña Paula Moliné, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Rosa Cañadé Bonastre:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.390, interpuesto por don Antonio Llovet contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat, en expediente con D. Pacifico Bordas:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.891, interpuesto por don José Canals contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat, en expediente con D. Pablo de Ramón:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.892, interpuesto por don Miguel Roca contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat, en expediente con D. Juan Bonastre:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industria Aeronáutica en Madrid para el personal que realiza su trabajo en

nuelo, y transcurrido el plazo que en dicha Orden se señalaba para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la S. A. Construcciones Aeronáuticas, de Madrid y Getafe, con 199 obreros.

3.º La representación obrera se designará por "Alas", Sociedad de Obreros de Aviación de Cuatro Vientos y sus Secciones (Carabanchel Bajo), con 581 socios; Asociación Española del Ramo de Aeronáutica y Navegación Aérea, de Madrid, con 260, e "Icaro", Agrupación Aeronáutica Socialista, de Madrid, con 81.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de Vocales del Jurado mixto del Vestido y Tocado (Sección de Sajería y Confección), de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Emilio Cantano Flores, D. José María Pérez Lorente, D. Rafael Sánchez Pérez, D. Ricardo Montanary y D. Enrique Delgado Sánchez.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Rodríguez Ruiz, D. Manuel Verdeja Delgado, D. Benito García, D. Juan Camacho Alvarez y D. Felipe Pardo.

Vocales obreros efectivos: D. José Arias Laserna, D. Enrique Olveira González, D. José Arias García, don Antonio López Ariza y D. Joaquín Aragonés Santos.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Rubiales Zújar, D. Salvador Ramírez Mesa, D. Francisco Jiménez Fornos, D. Francisco Guzmán Traveji y D. Francisco Torres Negrete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Auxiliares de Farmacia del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Vigo,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Alejandro Rodríguez Gómez, D. Jesús Cabido Rodríguez, D. Alvaro Alvarez García y D. Julio Costa Ogando.

Vocales suplentes: D. José Souto Alfaga, D. Manuel Martínez Domínguez, D. Perfecto Vila Yáñez y D. Daniel Turiel Santana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Obras del Puerto, de La Coruña,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: Don Eduardo Fariña Dalmáu, D. Emilio Pan de Soraluze, D. Elías Moreno Jiménez, D. Enrique Fraga Rodríguez, D. César Pérez Quevedo y D. Ramón González Peña.

Vocales patronos suplentes: D. Rogelio Fernández Conde, D. José Contreras Rodríguez, D. Federico Fernández Sar, D. Fidel González Rodríguez, D. Antonio del Moral Sanjurjo y don Cayo Pequeño Fernández.

Vocales obreros efectivos: D. Eduardo Gantes Serantes, D. Andrés Rodríguez Conchado, D. Aniceto Fernández Pradera, D. Joaquín Castiblaquez Fernández, D. Baltasar García Rodríguez y D. Acracio Pardo Alvedro.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Rey Beloso, D. Antonio Fernández Seijo, D. Sinforoso Sáiz de la Fuente, D. Benjamín Alvarez Rivas, D. Manuel Silvosa Patiño y D. José Día Núñez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de inte-

grar el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Lugo,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: Don Eduardo López Blanco, D. Guillermo Cancio, D. Manuel Latas Lafuente, don Antonio López, D. Juan López y don Manuel Armas.

Vocales patronos suplentes: D. Román Freire, D. José Polo, D. José Ferreiro Otero, D. Rogelio Valdés, don José Ansede y D. Camilo Vázquez.

Vocales obreros efectivos: D. José Manuel López Silva, D. Secundino Millán Mourriño, D. Carglo Cal Candoy, D. Jesús Somoza Méndez, D. Carlos Vila Alvarez y D. Justo Carrocedo San Juan.

Vocales obreros suplentes: D. Armando López y López, D. César Silvosa Fernández, D. Julio Darriba Ferreiro, D. José López Ferreiro, D. Antonio García Rodríguez y D. Salustiano López Avelairas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga), de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Mario Areizaga, D. Francisco Greño, D. Nicolás de Landa, D. José Vilallonga y don Miguel de Vega.

Vocales patronos suplentes: D. Luis de Ercilla, D. Joaquín de Azaola, don Pedro Goirigolzarri, D. Luis Yanke y D. Cesáreo de Aguirre.

Vocales obreros efectivos: D. Gonzalo Fuster, D. Raimundo Esteban, don Angel Alburza, D. Desiderio Blanco y D. Marcelino Fernández.

Vocales obreros suplentes: D. Teodomiro Ventosa, D. Gregorio Izquierdo, D. Laureano Aparicio, D. Ignacio Unzurrunzaga y D. Juan Francisco Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid, en su Sección de Actores, se han adoptado, en las sesiones de 25 y 27 de Julio último, las bases reguladoras del trabajo de los citados profesionales; bases que han sido elevadas a este Ministerio, el cual, teniendo en cuenta el carácter interlocal de dicho organismo, que comprende todas las provincias españolas, menos las cuatro de Cataluña, ha dispuesto sean publicadas en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias a que alcance su jurisdicción; concediendo un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recurso por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo de actores, aprobadas en las sesiones de 25 y 27 de Julio de 1932.

1.ª El contrato de trabajo en que se establezca y regule el de los actores se formalizará forzosamente por escrito, utilizando el modelo oficial que editará el Jurado mixto y con sujeción a las presentes bases.

2.ª Este modelo de contrato se facilitará, en hoja impresa y sellada, en las oficinas del Jurado mixto, con arreglo al referido modelo oficial.

3.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo, en lo referente a la denominación de profesionales, quedan exceptuados, y por tanto no entran dentro del mencionado contrato de trabajo aquellos profesionales que figuren como Directores de Compañía, Directores artísticos, primeros actores, primeras actrices, sus equivalentes en el género lírico, y en general todos aquellos que constituyan cabecera del cartel o los que perciban como sueldo una cantidad superior a 75 pesetas diarias.

4.ª Caso de que por la premura del tiempo, al incorporarse un actor a una Compañía, no haya sido posible suscribir el contrato, deberá formalizarse antes de transcurridas cuarenta y ocho horas del debut.

5.ª Se considerarán como "bolos", las funciones o grupos de funciones que conjunta o aisladamente se celebren, sin llegar al límite que se señala en las bases sucesivas como minimum para constituir temporada.

El actor percibirá en este caso un sueldo mínimo de 15 pesetas, corriendo a cargo de las Empresas el pago de los viajes de ida y vuelta y el de los acarreos de equipaje hasta el domicilio, hecha excepción de los bultos de mano.

El número de ensayos, horas de duración de los mismos y cuantía del anticipo se determinará de común acuerdo entre las Compañías y las Empresas, atendiendo a la índole e importancia del negocio.

6.ª La temporada mínima de con-

tratación será de cuarenta y nueve días de función.

Llegado el término del contrato, quedarán resueltas sus obligaciones, salvo pacto expreso en contrario que se refiera a su prórroga, a conveniencia de las partes interesadas.

7.ª Si el actor no pudiese prestar sus servicios una vez vigente el contrato, porque la Empresa contratante se retrase en darle trabajo o por impedimento exclusivamente imputable a aquélla y no al actor, éste no perderá su derecho al sueldo durante este tiempo.

8.ª El artista aceptará todos los viajes que determine la Empresa; entendiéndose que ésta dispone del tiempo imprescindible para mudar de población, y que si llegara la Compañía al punto de destino antes de las nueve de la mañana, se considerará el día hábil para dar la función.

Cuando el viaje no exceda de tres horas, no se podrá perder sueldo alguno, llegando antes de las cuatro de la tarde. La Compañía embarcará en el primer tren que admita concesiones, siempre que salga después de transcurridas tres horas de terminarse la función de la noche.

9.ª La denuncia de un contrato individual deberá notificarse con una anticipación de siete días en Madrid, y catorce en provincias, necesariamente por escrito y con la firma de conocimiento de las partes interesadas.

El final de temporada bastará comunicarlo con siete días de antelación a la terminación de los contratos, tanto en Madrid como en provincias.

10.ª Los actores efectuarán el cobro de los sueldos devengados a diario, por semanas o decenas, según se determine en el contrato.

11.ª El sueldo mínimo del actor será de 10 pesetas en Madrid, 12,50 en provincias y 40 pesetas en el extranjero.

12.ª Los gastos que se originen en concepto de documentación para actuar en el extranjero, serán:

De cuenta del actor cuantos se refieran a su documentación personal establecida por la ley como obligatoria, hasta el visado del pasaporte.

De cuenta de la empresa cuanto se refieran a documentación del grupo y a los gastos que de ella se deriven, establecidos en la legislación de los países que se trasladen.

13.ª Cuando los actores contratados reclamen de su empresa el depósito de garantía y viajes de vuelta, vendrá aquélla obligada a constituirlo en el Jurado mixto de Espectáculos, pudiendo los actores, si no lo hace, dar por rescindido su contrato.

Este depósito podrá ser pedido, en lo que a ellos se refiere, por uno o varios actores de la compañía.

14.ª Los actores no percibirán cantidad alguna por las funciones extraordinarias llamadas de "tres de la tarde", que celebren, teniendo, en cambio, las empresas contratantes la obligación de pagar los gastos del viaje de retorno al punto de partida una vez terminado el contrato, en las mismas clases que se hizo el de salida. Pudiendo hacerse en concesión y remitiendo el equipaje en pequeña velocidad.

El incumplimiento por una empresa de esta obligación, determinará la ne-

cesidad de constituir forzosamente dicho depósito cada vez que suscriba un contrato de trabajo.

15.ª El actor no podrá ser obligado a trabajar más que en dos funciones en día de labor, y en tres los festivos, aparte de los ensayos correspondientes.

16.ª Los ensayos no podrán comenzar nunca antes de la una y media de la tarde, debiendo suspenderse totalmente hora y media antes de la fijada para comenzar la primera función. Entre ésta y la segunda, dispondrán los actores de una hora. En ningún caso se podrá ensayar después de la función.

17.ª Antes de comenzar su actuación una compañía, la empresa puede disponer de los actores contratados para ensayar durante diez días, si el contrato es de cuarenta y nueve funciones, y durante quince, si es por mayor temporada.

18.ª En el caso de que una empresa requiriese a un actor determinado para que se le presente y ver la conveniencia de su contratación, si no llegase a debutar con la compañía, después de cinco ensayos, la empresa deberá suplirle los gastos hechos, justificados al efecto.

19.ª Cuando una compañía se divida por orden de la empresa y uno o varios actores verifique función en otra teatro o población que no sea en donde realice su temporada, el actor o actores desplazados de su núcleo percibirán una indemnización de un 50 por 100 sobre su sueldo.

20.ª Sin perjuicio del exacto cumplimiento de estas bases generales, podrán establecerse en los contratos aquellas otras relaciones jurídicas que interesen a las partes y no sean contrarias a las leyes.

21.ª Las compañías para temporada deberán constar de siete actrices y nueve actores, como mínimo.

22.ª La duración de este Reglamento de trabajo será de un año, tiempo mínimo de vigencia que autoriza en su artículo 12 (párrafo 5.º) la ley sobre Contrato de trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose de regreso en Madrid el Director general de Ganadería e Industrias pecuarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el despacho ordinario de los asuntos de la expresada Dirección general, D. Niceto José García Armendáritz, Inspector general de Veterinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE VACACIONES**

Señores: D. José Reinoso, D. José Oppelt, D. Manuel Polo, D. Joaquín Lacambra, D. Miguel García D. Juan Camín, D. Carlos Zumárraga.

Madrid, 25 de Agosto de 1932.

Visto el expediente de indulto de D. Ildefonso Espinosa Becerra y don Francisco Morales Gómez, patrones de la Compañía de Mar, de Larache, condenados por sentencia del extinguido Consejo de Guerra y Marina, de 18 de Noviembre de 1929, como autores de un delito de malversación de caudales públicos, a las penas de tres años de inhabilitación especial temporal, con la accesoria de separación del servicio:

Resultando que todos los informes emitidos en el expediente coinciden en estimar procedente el indulto de la indicada pena accesoria:

Considerando que declarada por el Decreto de 15 de Abril de 1931 la nulidad de todos los Decretos-leyes que establecieron o modificaron las penas fijadas en la Legislación anterior, y entre ellos el de 18 de Julio de 1924, en cuya virtud pudo imponerse a los penados mencionada accesoria, que no había establecido el artículo 187 del Código de Justicia Militar, desde la indicada primera fecha era procedente el indulto solicitado:

Considerando que si bien por conveniencia de interés público se ha declarado de nuevo subsistente el Decreto-ley de 18 de Julio de 1924, en el lapso de tiempo en que estuvo derogado se produjo el derecho de aquellos penados para obtener, conforme al artículo 2.º del Decreto de 15 de Abril, el indulto de la pena accesoria que les había sido impuesta,

La Sala de Vacaciones del Tribunal, en funciones de la de gobierno y en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda indultar de la pena accesoria de separación de servicio impuesta por sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina a los patrones de la Compañía de Mar, de Larache, D. Ildefonso Espinosa Becerra y D. Francisco Morales Gómez, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al señor Ministro de la Guerra para su debido cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores expresados, que constituyen la Sala de Vacaciones del Tribunal, de lo que como Secretario certifico.—José Reinoso.—José Oppelt.—Manuel Polo.—Joaquín Lacambra.—Miguel García.—Juan Camín.—Carlos Zumárraga.—El Secretario de gobierno, José Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REGULACION GENERAL DE SANIDAD**

En armonía con lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto municipal de

8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) ha acordado proveer por concurso de méritos siete plazas de Médico Titular-Inspector municipal de Sanidad, clasificadas en la primera categoría, y afectas a los servicios que a continuación se expresan:

Una plaza de Director del Dispensario antipalúdico, encargado de la consulta diaria, análisis, servicios de estadísticas y vigilancia de los Consultorios fijos o móviles que se establezcan en la campaña.

Una plaza de Ayudante del Director del Dispensario antipalúdico, con residencia en la ciudad, que, a más de auxiliar al Director en sus trabajos y substituirlo en ausencia y enfermedades, tendrá la obligación de prestar servicio de beneficencia general en los núcleos habitados que se le señale en los alrededores de la ciudad y a distancia menor de un kilómetro.

Otra plaza de Ayudante del Director del Dispensario antipalúdico, que tendrá su residencia forzosa en la barriada rural de San José del Valle, encargándose del Consultorio de la misma y asistencia a los enfermos de este término.

Las tres plazas están dotadas con el haber de 3.000 pesetas anuales, disfrutando la última, además, de una gratificación circunstancial de 1.000 pesetas anuales para gastos de caballería y por la asistencia a los enfermos de Mimbral.

Dos plazas de Médicos afectos al servicio de guardia de las Casas de Socorro de urgencia, establecidas por el Excmo. Ayuntamiento, con las obligaciones reglamentarias y el haber de 3.000 pesetas anuales.

Una plaza de Médico para el servicio nocturno de la Beneficencia municipal domiciliaria, con obligación de atender con urgencia los avisos que reciba diariamente, desde las veintitrés hasta las siete, y el haber anual de 3.000 pesetas.

Una plaza de Médico oftalmólogo, dotada con el haber de 3.500 pesetas anuales, con la obligación de atender la consulta diaria de los enfermos que se presenten en la Casa de Socorro o en cualquier otro Dispensario que se cree, durante tres horas como mínimo, a más del servicio que precisen los enfermos de esta especialidad que requieran su ingreso en el Hospital de Santa Isabel.

Los concursantes podrán optar a las plazas más en armonía con sus méritos y estudios especiales, haciendo constar en la solicitud el orden de su preferencia, debiendo acreditar la especialización en las diferentes materias que abarca este concurso, así como las circunstancias de haber sido premiado por algún organismo oficial para realizar ampliación de estudios sanitarios y servicios prestados al Estado, Provincia o Municipio, en cumplimiento a la norma 25 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1930.

Todas estas plazas quedarán incluidas en el Escalafón general del Cuerpo de la Beneficencia municipal, ocupando el lugar que a cada uno se le señale en el mismo por el excelentísimo Ayuntamiento, con los derechos reglamentarios de ascenso, jubilación y demás consignados en el Reglamen-

to de Funcionarios Técnicos, aprobado por este Excmo. Ayuntamiento, y existiendo en el citado Escalafón general otras plazas de categoría inferior, en cuanto a retribución a la del médico oftalmólogo, éste, al ingresar, ocupará el lugar que se le señale, no ascendiendo de sueldo hasta que por antigüedad le corresponda pasar a una categoría superior.

Las solicitudes, documentadas, extendidas en papel de 1,50 pesetas, con libranza del impuesto de este Municipio de una peseta, podrán presentarse en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento cualquier día laborable, de diez a catorce, dentro del plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que se anuncia públicamente para general conocimiento y a los efectos de los artículos 1.º, 3.º y 4.º del Reglamento de 3 de Agosto de 1930 y Normas 13, 16, 18, 19, 24 y 28, y artículo 38 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de Febrero de 1925.

Madrid, 25 de Agosto de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

Habiéndose anunciado para su provisión en propiedad, por oposición, ante Tribunal ordinario, las plazas de Médicos Titulares-Inspectores municipales de Sanidad, de los Ayuntamientos de Benafarres y Rueda (Valladolid), en los números de la GACETA DE MADRID de fecha 30 de Marzo y 18 de Junio último, respectivamente, designando para cada plaza el Tribunal correspondiente en cada uno de los citados anuncios, y no habiéndose verificado las oposiciones para proveer la primera de las citadas plazas al publicarse el anuncio de la segunda, y teniendo en cuenta que la mayor parte de los aspirantes han solicitado actuar en ambas oposiciones, con lo cual habrían de repetir los ejercicios sin que de esta repetición hubiera de derivarse ventaja alguna.

Esta Dirección general, con el fin de facilitar la actuación, tanto del Tribunal como de los opositores, procurando armonizar los intereses, así de éstos como de los Ayuntamientos, y de acuerdo con lo propuesto por la Inspección provincial de Sanidad, de Valladolid, ha tenido a bien disponer que los ejercicios de oposiciones para las plazas de referencia se verifiquen ante un solo Tribunal, el cual quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Francisco Bécáres, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Julián Vara, Médico del Instituto provincial de Higiene; don José María Marín, Subdelegado de Medicina de Medina de Rioseco; D. Fermín Bedoya Basanta y D. Nicolás López Estébanz, Médicos Titulares-Inspectores municipales de Sanidad, de La Seca y Siéteiglesias, respectivamente.

Secretario, el que designen los Ayuntamientos interesados.

Suplentes:

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Miñón, Médico adscrito al Instituto provincial de Hi-

giene; D. Ciríaco Sánchez Freije, Subdelegado de Medicina de Villalón de Campos; D. Enrique Alvarez Sanz y D. Antonio Herrero Villalón, Médicos titulares-inspectores municipales de Sanidad de Valdecastillas y Villalón, respectivamente.

Secretario, el que designen los Ayuntamientos interesados al nombrar los propietarios.

Quedando, por tanto, anulados los Tribunales designados en los anuncios publicados en los números de la GACETA DE MADRID de 30 de Marzo y 18 de Junio últimos, en relación con las plazas de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de las normas 16 y 17 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1930. Madrid, 31 de Agosto de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

Relación de los señores aspirantes al concurso-oposición convocado en 30 de Julio último para proveer cinco plazas de Profesores titulares, Ayudantes de Sección de la Escuela Nacional de Puericultura y estado en que se encuentran sus documentaciones:

Número 1.—D. Julio Outeiriño Núñez. Falta certificado facultativo, declaración de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio y certificación negativa de antecedentes penales.

Número 2.—D. Enrique Jaso Roldán. Completa.

Número 3.—D. Francisco Díez Melchor. Completa.

Número 4.—D. Francisco Cañellas Domenéch. Completa.

Número 5.—Doña Niéves González Barrios. Falta certificado facultativo y declaración de no haber sido expulsada de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.

Número 6.—D. José Luchsinger Centeno. Completa.

Número 7.—D. Alberto Ruiz Díez. Completa.

Número 8.—D. Enrique Gálvez Rodríguez. Completa.

Número 9.—D. Mateo Carreras Reura. Completa.

Número 10.—D. Emilio Guzmán Cabeza. Completa.

Número 11.—D. Rafael Ramos Fernández. Completa.

Número 12.—D. Enrique Parache Guillén. Completa.

Número 13.—D. José Pardo Gayoso. Completa.

Número 14.—D. Guillermo Angulo Pastor. Completa.

Número 15.—D. José Muñoz Seca. Completa.

Número 16.—D. Mariano Macein Rodríguez. Completa.

Número 17.—D. Emilio Onsalo de Pedré. Falta certificado de Penales.

Los señores aspirantes que tienen incompleta su documentación, podrán presentar los documentos que se indican en la Sección de Personal de esta Dirección general hasta el día 12 del actual, perdiendo todo derecho al concurso-oposición caso de no efectuarlo.

Madrid, 2 de Septiembre de 1932.—El Director general, P. A., Sadi de Buen.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Autorizado por acuerdo del Consejo de Ministros, con fecha 29 de Agosto último, la contratación, mediante concurso público, del servicio de calefacción del edificio ocupado por el Ministerio de Obras públicas, en unión del de Agricultura, Industria y Comercio, durante el ejercicio de 1932-33, cuyo servicio comenzará el día 1.º de Noviembre próximo y terminará el día 30 de Abril de 1933, con arreglo al pliego de condiciones generales formulado por el Arquitecto Conservador del Ministerio de Obras públicas, se anuncia al público que el referido pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Oficina Técnica del Arquitecto Conservador de dicho Ministerio, todos los días laborables, de diez a una de la mañana, durante las fechas comprendidas entre el 12 al 27 de Septiembre inclusive.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

A los efectos que previene el artículo 134 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, se hace público para conocimiento de todos los interesados que ha sido expedida a D. Lorenzo Puértolas Laciaustra, como Director-Gerente de la S. A. de Transportes La Castellana, la siguiente certificación comprensiva del acuerdo adoptado por esta Dirección general en el expediente que incoó en solicitud de un servicio clase B entre Madrid e Irún, la Empresa Mahor-Expres:

“Don Juan José Cobian y Fernández de Córdoba, Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, Jefe de Negociado de tercera clase e interinamente y en comisión Jefe del Negociado de Transportes por Carretera de este Ministerio,

Certifico que en el expediente instruido a instancia de la Empresa Mahor-Expres sobre autorización de un servicio clase B para el transporte de viajeros entre Madrid e Irún, se ha dictado por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera con fecha 23 de Julio del año actual la resolución que literalmente dice así:

“Visto el expediente promovido por la Empresa Mahor-Expres, solicitando autorización para establecer un servicio clase B de transporte de viajeros con vehículos de tracción mecánica entre Madrid e Irún:

Resultando que la propuesta del servicio es por plazo superior a seis meses y sus características las siguientes: Longitud de la línea, 433 kilómetros; fianza depositada, 25.000 pesetas nominales en un título de Denda amortizable 3 por 100; itinerario, el de Madrid-Irún, utilizando la carretera general de Madrid a Francia por Irún, excepto a la salida de Madrid en que se utilizará la carretera del Hipódromo a Chamartín de la Rosa y su continuación hasta el kilómetro 17 de la general, admitiendo y dejando viaje-

ros solamente en Madrid, Burgos, Miranda, Vitoria, San Sebastián e Irún material, seis coches marca “Daimler”, de 19 plazas, con carrocería tipo “Salón”; tarifas, 0,20 pesetas por viajero y kilómetro, más el 10 por 100, indicando que como primera tarifa de explotación se establecerá la de 0,13 por viajero y kilómetro, que se elevará a 0,14 pesetas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, reservándose el derecho el peticionario de aumentarlas si se estableciesen nuevos tributos que afectasen a esta clase de servicios; horarios, con salidas diarias de Madrid a las 8,45 y de Irún a las 8,15, para llegar a Irún a las 18,30 horas y a Madrid a las 18, respectivamente, a una velocidad media detallada por trayectos, y que se dice prácticamente posible con el material ofrecido:

Resultando que figura en el expediente justificación del depósito de la fianza y croquis y Memoria prevenidos:

Resultando que la Empresa peticionaria hace constar en la Memoria que su propósito y finalidad es servir el recorrido Madrid-Burgos-Irún y viceversa en tales condiciones de rapidez y comodidad que en nada pueda compararse con los actualmente establecidos en algunos trozos del trayecto, enlazando la frontera francesa y San Sebastián con Madrid:

Resultando que en relación con el itinerario propuesto se hace la salvedad, para el caso de grandes nevadas o persistentes nieblas, de que eventualmente se realizaría el recorrido por Vitoria-Salinas-Zumárraga - Beasain, para salvar los inconvenientes apuntados del puerto de Echegarate:

Resultando que oída en el expediente la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, afectada por el servicio pretendido, se opone a su autorización, proponiendo se desestime la propuesta:

Resultando que La Castellana, S. A., afectada también, en su exclusiva Madrid-Riaza, por el servicio de referencia, que dice invade 111 kilómetros de su concesión, al ser oída en el expediente, acepta el servicio propuesto con todas sus características, invocando el artículo 84 del vigente Reglamento:

Resultando que la Inspección de Alava tiene ya autorizado provisionalmente el servicio para su paso por la provincia; que las Jefaturas de Obras públicas de Segovia y Madrid emiten informes favorables a la autorización pretendida, el de esta última dependencia con la conformidad del Gobernador civil de la provincia; y que la Jefatura de Obras públicas de Burgos, considerando estimables las razones de oposición formuladas por la Compañía de Ferrocarriles del Norte y teniendo en cuenta la orientación marcada en la parte expositiva del Real decreto de 22 de Febrero de 1929, no estima equitativo autorizar el servicio en cuestión, aun reconociendo que, si no necesario, siempre resultaría beneficioso para el público, como todo establecimiento de un nuevo servicio:

Resultando que por no tomar ni dejar viajeros dentro de la provincia de

Burgos, más que en la capital y Miranda de Ebro, la Jefatura de Obras públicas estimó no afectaba el servicio a ninguno de los de la clase A con exclusividad, que utilizan los trayectos de Aranda de Duero a Burgos y de Burgos a Castil de Peones, del itinerario de que se trata dentro de la misma provincia, no ofreciendo, en consecuencia, el servicio solicitado a los concesionarios de las referidas líneas, y que tampoco consta haber sido oídos en el expediente el concesionario de la línea regular de Segovia a Cerezo de Arriba, ni los titulares de otros servicios clase B con trayectos comunes con el que se solicita, si bien inferiores al 25 por 100 de su recorrido:

Vista la propuesta del Negociado de Transportes:

Considerando que los informes aludidos, salvo el de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, son favorables a la autorización pretendida; que se han cumplido por la Empresa peticionaria y en la tramitación del expediente cuantos requisitos exige la legislación en vigor; que la Compañía del ferrocarril afectada no ha ejercido el derecho de tanteo, formulando simplemente su oposición, y, en suma, que no hay razones que se opongan a la implantación de este servicio, de gran lujo y confort, con paradas muy limitadas en número para que pueda realizarse con economía y rapidez, y que viene a constituir una nueva modalidad de línea de transporte de la clase B para viajeros:

Considerando que la cuantía de la fianza está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento; que la clase única propuesta es aceptable, dada la índole especial del servicio de que se trata y como caso de excepción previsto en el artículo 58 al prescribir en general una sola clase, añadiendo: "salvo casos muy justificados", como ocurre en el que nos ocupa; y que asimismo son admisibles por no exceder de las máximas reglamentarias las tarifas proyectadas para comenzar la explotación, de 0,13 pesetas por viajero y kilómetro, aumentadas a 0,14 pesetas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, que no podrán elevarse sin la autorización reglamentaria:

Considerando suficiente el material propuesto de seis vehículos, teniendo en cuenta (coincidiendo con el criterio de la Jefatura de Burgos) la limitación de las estaciones donde podrán admitirse y dejar viajeros:

Considerando que aunque aceptable el horario propuesto, por lo que respecta a las horas de salida de los puntos extremos, las velocidades medias comerciales resultantes deben ser

reducidas, por elevadas, conforme aconsejan las Jefaturas de Obras públicas de Madrid y Burgos, en la medida que se estime conveniente por la Inspección y después de efectuados los reconocimientos y pruebas reglamentarias en todo el recorrido del itinerario:

Considerando que conforme preceptúa el artículo 103 del Reglamento, en los puntos, al menos, de origen y término de línea, deberá disponerse de un local que, con exclusión de otro servicio, pueda destinarse al de viajeros, para que éstos esperen la salida de los coches y se provean de los billetes correspondientes:

Considerando que además del canon de conservación de carreteras y del de inspección prevenidos que abonará la Empresa solicitante, debe imponerse la obligación de someter el material y elementos esenciales de la explotación al reconocimiento previo determinado en el artículo 123 del mencionado Reglamento:

Considerando que la pretensión deducida en este expediente por La Castellana, S. A., como exclusivista de la línea Madrid-Riaza, de tomar a su cargo el servicio solicitado por la Empresa Mahor-Exprés, no es atendible con arreglo a lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1929 y 57 de su Reglamento, toda vez que el trayecto común de su línea con el nuevo servicio es inferior al 25 por 100 del total recorrido de éste, cuya implantación, por tanto, corresponde al peticionario, sin que por otra parte haya posibilidad de competencia, ni de perjuicio alguno, desde el momento que la Empresa solicitante en ningún caso admitirá ni dejará viajeros en punto alguno de la referida línea de exclusiva:

Considerando que por las mismas razones tampoco tienen derecho de tanteo los restantes exclusivistas y titulares de servicios clase B afectados por la nueva línea, al no alcanzar en sus respectivos trayectos comunes la longitud o proporción reglamentaria:

Vista la Orden de 12 de Febrero último y el Decreto de 20 de Enero anterior,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar el servicio clase B de transporte de viajeros entre Madrid e Irún, a base de la propuesta de la Empresa solicitante Mahor-Exprés en las condiciones indicadas, o sea con la obligación de disponer de locales para administraciones en los extremos de línea, al menos; de abonar el canon de conservación de carreteras y de inspección prevenidos; de someter el material y elementos esenciales de la explotación al reconocimiento pre-

vio determinado en el artículo 123 del Reglamento; de establecer tarifa fija a razón de 14 céntimos de peseta por viajero y kilómetro durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre y de 13 céntimos de peseta en los restantes meses del año, que no podrá elevarse sin la debida autorización, y de reducir las velocidades medias comerciales que resultan del horario propuesto, en la medida que fije la Inspección una vez efectuados los reconocimientos y pruebas reglamentarias en todo el recorrido del itinerario.

Y para que conste, y a petición de D. Lorenzo Puértolas Laclautra, como Director-Gerente de la S. A. de Transportes La Castellana, a los efectos oportunos, expido la presente, con el visto bueno del ilustrísimo señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, en Madrid a 31 de Agosto de 1932.—Juan J. Cobián.—Rubricado.—V.º B.º: el Director general, Montilla.—Rubricado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en París del 3 al 18 de Septiembre próximo un Congreso y Exposición Internacional de Fundición; habida cuenta de las enseñanzas que pueden recogerse en ambos actos por su carácter científico, y dada la importancia de esta rama de la ciencia en su aplicación a la industria, y, por tanto, lo conveniente de que España esté representada en dicho certamen,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de su digno cargo, ha tenido a bien disponer que el Ingeniero Industrial afecto a la misma D. Antonio Grancha Baixauli lleve la representación de España en el citado Congreso y Exposición de la Fundición, al propio tiempo que lo hace en la Exposición Internacional de Telefonía sin Hilos para que fué nombrado por Orden de 19 del corriente.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1932. El Subsecretario, Santiago Vallente. Señor Director general de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.